

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

SITUACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO DEL PERDIDOSO EN LA
FASE DE EJECUCIÓN POR MUERTE DE ESTE

Trabajo Especial de Grado para optar al
Grado de Especialista en Derecho Procesal.

Autor: Abg. Luis E. Pérez R.

Asesor: Abg. Alvaro Badell Madrid

Caracas, Enero 2006

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

SITUACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO DEL PERDIDOSO EN LA
FASE DE EJECUCIÓN POR MUERTE DE ESTE

Trabajo Especial de Grado para optar al
Grado de Especialista en Derecho Procesal.

Autor: Abg. Luis E. Pérez R.

Asesor: Abg. Alvaro Badell Madrid

Caracas, Enero 2006

Unos de los principales efectos de la muerte de las personas naturales, tal como si dijo *up supra*, es la apertura de la sucesión, Perera (1984, p.463) citando a Domenico Barbero, define a la sucesión como: “...subingresso de un sujeto a otro en la titularidad de una relación jurídica, la cual queda inalterada en sus datos objetivos, mediante un nexo de derivación de la relación misma del titular anterior.

En otras palabras, dice Maimar (2000) que suceder es ocupar el mismo lugar y la misma posición jurídica de otra persona. En el ámbito del derecho civil, sucede quien ocupa la posición del difunto, es decir, hasta que no muera la persona natural, no se puede hablar de sucesión, de aquí que los sujetos que intervengan en esta institución sean, el difunto o finado y el heredero, quien se es el que se coloca en lugar y posición jurídica del otro; en el ordenamiento jurídico venezolano, no se es heredero, como tal; hasta tanto no haya aceptado la herencia, tal como se verá *infra*.

Según lo señalado, se viene a reiterar lo expuesto al inicio de la presente exposición, en relación al efecto producido al momento de la muerte, como lo es el nacimiento de la sucesión y esto es de una forma, ratificado por el Legislador Civil, cuando en el dispositivo contenido en el artículo 1484 establece: “Es

inexistente la venta de los derechos sobre la sucesión de una persona viva aun con su consentimiento”; y esto, por que solo la muerte da derecho a la sucesión.

Tipos de Sucesión

El C.C no define la sucesión, sino mas bien se concentra en señalar las formas de adquirir por sucesión, tal como se desprende del dispositivo contenido en el artículo 807 que reza: “Las sucesiones se defieren por la Ley o por testamento. No hay lugar a la sucesión Intestada sino cuando en todo o en parte falta la sucesión testamentaria”. Lo que da pie entonces a clasificar los tipos de sucesión, en testadas y ad intestato.

Mainar (2000, p.85) hace una clasificación de los tipos de sucesiones, partiendo desde varios puntos de vista, si es desde su contenido, se está en presencia de una sucesión a título universal y particular: la primera se produce cuando lo que se transmite es un patrimonio en bloque, es decir, una masa de relaciones jurídicas, una totalidad, por el contrario cuando es una sucesión a título particular no se transfiere un patrimonio, sino en una cosa singular, si se habla desde el momento en que se producen los efectos, la sucesión se distingue en sucesión inter vivos y mortis causa: es inter vivos cuando produce sus efectos durante la

vida de las personas; la sucesión mortis causa se produce por la muerte de la persona y, a partir de ese hecho, es cuando surte eficacia, tal como ya se expuso.

Hecha esta clasificación doctrinaria, hay que hacer mención que el legislador civil, solo divide la sucesión en testada (por testamento) o intestada (sin testamento, lo que se conoce como ad intestato). En cuanto la forma testada, ésta puede ser de forma abierta o cerrada (ex artículo 849 C.C). La diferencia entre uno y otro radica esencialmente entre las persona que pueden dar fe de la manifestación de voluntad del testador.

Perera (1984) citando a Dominici Barbero, dice que el testamento cerrado tiene por requisito sine qua nom que el testador sepa, por lo menos leer; aunque no sepa escribir. Esto tiene por finalidad que el declarante pueda dar fe de lo que está plasmado en el testamento, ya que solo él tiene conocimiento de lo que está contenido en el documento cerrado.

Capacidad para suceder

Antes de desarrollar lo que debe entenderse por capacidad para suceder, no se puede dejar de señalar el concepto mismo de capacidad, en este orden

Gorronдона (1985) expresa:

La Voz “capacidad” alude a lo que cabe y suscita las ideas de continente y contenido. En su sentido ordinario, “capacidad es la medida de la aptitud para contener que tiene un continente”. En virtud de una figura del lenguaje, hoy socializada, la palabra pasó a tener significado fuera del campo de los fenómenos físicos y en particular en el mundo jurídico. Así capacidad en Derecho es la medida de la aptitud de las personas en relación con los derechos y deberes jurídicos (p.178).

Entonces, la capacidad para suceder, como dice Perera (1984) citando a Barbero es la capacidad “de ser titular de una vocación hereditaria” y es una capacidad jurídica del sujeto. El C.C, hace una distinción entre herencia ad intestato y con testamento, en cuanto a la primera señala en el artículo 808 que toda persona tiene la capacidad de suceder, salvo las excepciones determinadas por la Ley. Y luego de expresado ello, comienza por enunciar las incapacidades, así en el artículo 809, establece que quienes no estén todavía concebidos para el momento de la apertura de la sucesión. Los indignos (artículo 810), que están referidos a aquellas personas que: primero, las que hayan intentado el delito de homicidio contra la persona de cuya sucesión se trate; el adúltero (por declaración judicial), los parientes a quienes incumba la obligación de prestar alimentos a la persona de cuya sucesión se trate y se hubieren negado a satisfacerla; no obstante haber tenido medios para ello. Los declarados indignos, pueden ser rehabilitados por la persona a quien se va a suceder así lo indique, tal como se desprende del análisis del artículo 811.

En el caso de la capacidad de suceder en el tipo testado, el legislador civil, separa de quienes disponen por testamento y de quienes reciben por éste, así en cuanto a los primeros de los nombrados, señala en el Artículo 836 que pueden disponer por testamento todos los que no estén declarados incapaces de ello por la Ley; mientras que en el artículo 837 indica quienes son incapaces para testar, entre ellos, los que no hayan cumplido dieciséis años, a menos que sean viudos, casados o divorciados; los entredichos por defecto intelectual, los que no estén en su juicio al hacer el testamento; los sordomudos y los mudos que no sepan o no puedan escribir.

Y para recibir por testamento, el C.C establece en el dispositivo contenido en el artículo 839 que pueden recibir por testamento todos los que no estén declarados incapaces por la Ley. Y en el artículo 840, señala quienes pueden ser catalogados como incapaces, el indicar que son aquellos que no pueden suceder abintestato. Comentando el artículo anterior, Perera (1984, p. 473) citando jurisprudencia de Casación, dice:

La incapacidad con que se hiere a las personas e Institutos referidos, de heredar por testamento o de recibir por herencia o a título de heredero, es equiparable a la incapacidad de los que son incapaces para suceder o heredar abintestato; incapacidad ésta que no puede extenderse a aquellos que reciben por disposición del testamento un objeto o una cantidad que no constituyen una parte alícuota de los bienes del de cujus, o, lo que es lo mismo, que no hiere a los legatarios, puesto que ellos no son herederos, conforme a la técnica jurídica...

Perera (1984) citando a Barbero, cuando se refiere a la capacidad para disponer por testamento, hace una aclaratoria respecto a la capacidad testamentaria y que ella se “desdobla” en dos aspectos, uno activo y otro pasivo: es necesaria, por parte del testador: la capacidad para disponer por testamento; y también es necesaria por parte del llamado: la capacidad de recibir.

Orden a suceder

Torres (1986, p.107) dice que el orden a suceder, es la “situación en que están los llamados a suceder” y habla de “escalones” sin que esto obste para que en determinado escalón hayan varios sucesores, y es que no se puede o no es necesario hablar de orden a suceder cuando se está en presencia de un solo heredero, es por ello, que solo procede cuando hay una pluralidad de herederos y en este orden, puede ser dado o por el testador o por la ley. El primero de los enunciados, o sea por el testador, cuando la sucesión viene por testamento o testamentaria.

El C.C establece el orden a suceder en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, Sección III, esto en ausencia de testamento, comienza el legislador señalando un orden ascendiente, padre, madre; luego los hijos (artículo 822), el cónyuge entra

en el orden a heredar como descendiente del de cuius (artículo 824). Hay una regla especial contenida en el artículo 825, que establece un orden, en el supuesto de que quien fallezca no deje hijos, en este caso si hay ascendientes y cónyuge, corresponde la mitad de la herencia a aquellos y a éste la otra mitad. No habiendo cónyuge la herencia corresponde íntegramente a los ascendientes. A falta de ascendientes, corresponde la mitad de la herencia al cónyuge y la otra mitad a los hermanos y por derecho de representación a los sobrinos. A falta de estos hermanos y sobrinos, la herencia corresponde íntegramente al cónyuge y si faltare éste corresponde a los hermanos y sobrinos expresados. A falta de cónyuge, ascendientes, hermanos y sobrinos, sucederán al de cuius sus otros colaterales consanguíneos.

El orden a suceder, está establecido de forma legal, o sea que es inalterable y solo ocurre en caso de que no haya testamento, pues habiendo éste, si se puede alterar el orden sucesoral, tal orden tiene por finalidad proteger a los llamados por ley a suceder, evitándose con ello, conflictos en cuanto a la posesión de los bienes hereditarios.

De los bienes hereditarios

Cuando el legislador sustantivo, habla en su Sección VI “De las personas y de las cosas que forman el objeto de las disposiciones testamentarias”, lo que establece son las excepciones de los bienes que no forman parte del acervo hereditario. Partiendo lo antes expuesto, es necesario destacar que si aquella es la excepción, la regla sería entonces que todos los bienes del finado pasan a formar parte del acervo hereditario, y el C.C así lo establece en el dispositivo contenido en el artículo 995 cuando señala “La posesión de los bienes del de cujus pasa de derecho a la persona del heredero, sin necesidad de la toma de posición material”. Aunque el legislador habla es del momento en cual se toma posesión, hay que señalar que el mismo no hace distinción de bienes del de cujus, sino que dice “de los bienes”, sean estos muebles o inmuebles, lo que constituye entonces el patrimonio integro del finado, salvo las excepciones de ley; lo que implica a su vez que, éste deja de tener propiedad o posesión sobre lo que otrora fuera su patrimonio, cesa esa tenencia.

De conformidad con lo expuesto, al cesar la tenencia de los bienes, estos pasan a manos de los herederos y es por ello que el C.P.C, exija que se citen a los herederos del de cujus, pues son ellos ahora, quienes disfrutan de la posesión de los bienes y son ellos entonces quienes están legitimados para continuar con la

controversia. Pero en cuanto a si la determinación de si un bien del de cujus no forma parte del acervo hereditario por que el mismo haya sido excluido por testamento o por la constitución de instituciones testamentarias como la albacea, un legado, etc; corresponderá tal como se dijo ya a la voluntad del testador o a la ley.

En este orden, Torres (1986, p.3) se refiere al quantum de los sucesores y dice que esto en realidad importa es en la herencia plural o cuando hay cosucesores, ya que en la sucesión singular, al único sucesor le corresponde el todo. Al hacer la diferencia de acuerdo al tipo de herencia, y referirse a la sucesión testamentaria Torres (1986, p.3) explica que en este caso, es el testador quien determina la asignación o cuota o parte. Pero en cuanto a la sucesiones ad intestato donde incluye a la legitimaría, sucede lo contrario, ya que siendo los sucesores siempre a título universal y la asignación o cuota o parte la determina la Ley, depende de los sucesores de que se trate, del tipo o clase y del número, aquí entre en juego conjuntamente la designación del orden a suceder. De ahí que en la sucesión intestada o ab-intestato, la asignación varía, y en esto influye si el sucesor es de todo el patrimonio, o si tiene un trato legal distinto o exclusivo, o si son legitimarios o legatarios. En esta forma de sucesión, hay un porcentaje determinado para cada sucesor, dependiendo del tipo de sucesor que sea, a diferencia de la testada que puede estar referido hasta por un solo bien del acervo hereditario.

CAPITULO IV

EFFECTOS PROCESALES QUE PRODUCE LA MUERTE DEL EJECUTADO

Diferenciación de suspensión con interrupción del proceso.

Cuando se desarrolló en el Capítulo II “Causales de la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia”, en un subtítulo previo, se citó al autor Liebman (1980) para definir que se entendía como suspensión e interrupción del proceso en general, toca ahora hacer la diferenciación que pueda existir entre ambos casos y dice Liebman (1980, p.392) que “...la interrupción se distingue netamente de la suspensión tanto por su causa como por el modo de su cesación”. Y es que el objeto de la interrupción es la necesidad de asegurar la efectividad del contradictorio; de aquí que interrumpa el proceso cuando la parte, su apoderado judicial se vean afectados por un evento susceptible de disminuir la activa participación de la parte en el proceso en defensa de éstos y tales supuestos pueden ser la muerte o incapacidad de la parte que sea sobrevenida en la causa y cesa cuando sean dados los supuestos de representación y capacidad requeridas.

Para ilustrar esto, se pueden extraer ejemplos de ambos casos cuando; relativo a la interrupción del proceso, muere una de las partes (ex artículo 144 y 532 del C.P.C) y en cuanto a la suspensión, cuando se oponen en la ejecución las causales

legales (ex artículo 525 ibidem), se evidencia de tales artículos lo expuesto por el autor citado, así cuando se notifica al Tribunal de la muerte de una de las partes, el proceso se detiene sin que opere ninguna actividad procesal, hasta tanto se hayan citado a los herederos del difunto.

Esto implica que, no pueden realizarse actos en el proceso y todos aquellos que se realicen son absolutamente nulos, mientras no sean aquellas actividades tendientes a citar a los herederos del difunto, tanto los conocidos como los desconocidos, esto por mandato expreso de la ley, pero que una vez citados o constada la citación de todos ellos, el proceso continúa en el estado y grado en que se encontraba y aunque el legislador adjetivo hable de “suspender la causa”, lo propio es hablarse de interrupción del proceso, siguiendo el criterio expuesto por Liebman.

En este orden, la diferencia se evidencia mas aun, cuando se estudian las causales de suspensión de la ejecución de la sentencia, y se ve que si se está frente a una suspensión, no se podría realizar ninguna actividad, mientras que en dichas causales, el proceso queda es “interrumpido”, ya que el mismo continúa, tanto es así que si se oponen cualesquiera de las causales establecidas en el artículos 532 C.P.C, el juez, si es referente al pago sigue conociendo y tiene que decidir si es procedente el título que prueba el pago y si se refiere e la prescripción, se abre una articulación probatoria, entonces continúa el juez conociendo de la causales aunque la suspensión se interrumpa.

Según lo expuesto, cabe concluirse prima facie, sin lugar a dudas que, cuando se está en presencia de la muerte de una de las partes en el proceso, este se interrumpe mas no se suspende, y la interrupción dura mientras se citen a los herederos del finado; de aquí que en las causales señaladas en el artículo 532 C.P.C, sean causales de interrupción y no de suspensión.

Suspensión e interrupción temporal de la causa controvertida en juicio

La muerte de cualesquiera de las partes en un proceso, además de abrir la sucesión, en lo que a los aspectos sustantivos se refiere; en la parte adjetiva, causa igualmente efectos jurídicos, por lo que en el presente Capítulo se desarrollarán ambos efectos por separados. En tal sentido, el dispositivo contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil se establece: “La muerte de la parte desde que se haga constar en el expediente, suspenderá el curso de la causa mientras se cite a los herederos”.

Según el dispositivo normativo analizado, comenta Henriquez (1995, p. 430) que se está frente a una “sucesión procesal” y que esta opera sin la necesidad de mas trámite procesal que la citación de los herederos conocidos y desconocidos. Y es una sucesión procesal, pues los herederos son llamados a que continúen la causa, es decir, opera la sucesión en dos sentidos, el sustantivo, cuando son llamados a la

apertura de la sucesión, y la otra cuando son llamados a juicio, en éste último caso, es cuando se habla de interrumpir la causa, hasta tanto sea conformada nuevamente la relación jurídica procesal.

Orden de Citar a los herederos. Modalidades de citación para los herederos conocidos y para los desconocidos

El dispositivo contenido en el artículo 144 ordena citar a los herederos; pero del análisis sistemático del derecho, habría que complementar la norma con el dispositivo del artículo 231, lo que lleva a hacer una clasificación procesal de los herederos, a saber los conocidos y los desconocidos, esta diferencia radica esencialmente en la forma en que cada uno de ellos será citado.

Así los herederos conocidos se citarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 218 y siguientes del C.P.C, de forma que:

1. Debe agotarse la citación personal mediante compulsa. El heredero debe conocer para que se le cita y aunque nada dice el legislador si se libraré compulsa al heredero, debe entenderse en razón del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que éste debe tener conocimiento de su cita, sea que quien haya muerto sea la parte actora o la parte demandada. Nada se dice tampoco acerca del estado en que ingresa el heredero a la causa, no

obstante debe entenderse que el mismo ingresa en el estado y en el grado en que se encuentre el mismo, y continuar él la causa.

2. Si se agotare la citación personal (hasta por carteles) de los herederos conocidos sin que compareciente a juicio, se les debe nombrar un defensor de oficio, o defensor ad litem, quien continuará la causa en el estado y grado en que ingrese a la misma.
3. También se pudiera dar el caso de la complementación de la citación por parte del secretario del Tribunal, a través de boleta que se consignará en su residencia y pegará en la puerta del Tribunal. La no comparecencia del heredero citado no acarrea el nombramiento de defensor ad litem, y este asume para sí los riesgos por su contumacia (ex artículos 362 del C.P.C).

Por otro lado, en cuanto a la forma de citación de los herederos desconocidos, la misma se hará a través de un edicto, según lo expresa el artículo 231 del C.P.C. Queda claro que el legislador ordena citar a los herederos desconocidos por Edictos y que de no comparecer, se le debe nombrar defensor de oficio para que continúe la causa en resguardo de sus derechos. En lo que si hubo dudas, y que ameritó la interpretación vía jurisprudencial fue, en cuanto al momento de saber si era necesario citar a los herederos desconocidos o no; ya que el texto de la norma dice “...cuando se compruebe que son desconocidos los herederos...” y “...esté comprobado o reconocido un derecho de éste...”.

De aquí que en sentencia de fecha 23 de Julio del 2003, nro. 351, con ponencia del Magistrado Antonio Ramírez Jiménez, ratificando doctrina de sentencia nro. 312 del 11 de octubre de 2001 en el caso Consuelo Roa de Medina y otro contra Alba Yelitza Roa Escobar, se haya aclarado la duda de la forma siguiente:

De otra parte, como hay casos en los cuales no es posible determinar si hay herederos desconocidos o no, por no saberse si los primeros existen, por ello lo conveniente para evitar futuras reposiciones y nulidades, o bien que pueda dejarse de citar a alguno de los herederos conocidos, como es el caso en estudio, o que los herederos desconocidos puedan verse perjudicados en sus derechos, la ley procesal ha previsto el supuesto del artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, el cual, a juicio de esta Corte, debe aplicarse a todo caso, en virtud de la imposibilidad del funcionario jurisdiccional de conocer a ciencia cierta, si la información suministrada por el litigante ha sido ajustada a derecho o no, en cuanto a tales herederos conocidos o no, máxime cuando la situación procesal entre ellos es la de litisconsorcio necesario...

En otra sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 08 de Agosto del 2003, con ponencia del Magistrado Franklin Arrieché G. Nro 405 ratificó el criterio antes dicho cuando expresó que es doctrina de la Sala de Casación Civil que la citación de los herederos desconocidos debe hacerse a través del edicto y deberá producirse en todos los casos de fallecimiento de una de las partes. Y la razón sobre la cual descansa dicho criterio es si precisamente el heredero es desconocido, no puede aspirarse a la previa comprobación de la existencia de éste como requisito para la publicación del edicto. De modo que el carácter de desconocido lo hace de difícil comprobación previa, no se conoce lo desconocido, es por ello que, según lo ha interpretado la Sala, comprobada la sola muerte de

una de las partes, lo procedente es citar por la vía regular a los herederos conocidos y por edictos a los desconocidos.

De tal modo que la jurisprudencia ha establecido que sea como sea, donde ocurra la muerte de una de las partes o donde se demanda a una persona muerta, se debe citar a los herederos conocidos y a los desconocidos, aunque este no haya sido un criterio aceptado unánimemente por todos los miembros de la Sala, ya que en la última sentencia citada hubo un voto salvado del Magistrado Carlos Oberto Velez, quien al disentir del criterio fijado por la mayoría, aduce que no fue la intención del legislador que todo el tiempo se citaran a los desconocidos, pues la norma habla de dos supuestos, primero, “Cuando se compruebe que son desconocidos los sucesores de una persona determinada...” y segundo “...esté comprobado o reconocido un derecho de ésta referente a una herencia u otra cosa común...”. y considera el magistrado disidente que “...se deben analizar los pormenores de cada caso...”, y se apoya en el hecho de que si el fallecido dejó testamento, allí se determinará quienes son sus herederos.

Considera el magistrado disidente que cada caso debe estudiarse bajo la lupa de los hechos que se presenten en el expediente y de que si en el mismo se evidencia la existencia de herederos desconocidos estos deben ser citados, de lo contrario es atentatorio del debido proceso según lo dispone el artículo 26 de la C.R.B.V, y que vulnera además el espíritu y propósito del dispositivo contenido en el artículo

231 y que ello ha sido así reconocido por la Sala de Casación Social, según sentencia de fecha 15 de Marzo del 2000, nro. 46, expediente nro. 95-123.

En todo caso, es el criterio emanado de la Sala Civil la que crea doctrina jurisprudencial, de aquí que sea la modalidad de citación por edictos siempre y cuando conste la muerte de cualesquiera de las partes, a los herederos desconocidos, como la citación personal a los conocidos, según se señaló *supra*.

Apertura de la sucesión

Tal como dice el C.C, la apertura de la sucesión opera *ipso jure*, es decir, de pleno derecho sin que haga falta ningún acto, pues con la sola muerte del *de cuius* se da apertura a la institución de la sucesión. No obstante, que la sucesión opera *ipso iure*, hay circunstancias legales que hacen de tal apertura, solo un paso previo para el otorgamiento de la propiedad plena de los bienes hereditarios, así la ley exige que el heredero acepte la herencia de forma expresa o tácita, pero no que no deje lugar a dudas, tal como se verá a continuación, pudiendo incluso el heredero renunciar a ella y no abrirse en definitiva la sucesión.

Aceptación de la herencia

Aunque se ha dicho que la apertura de la sucesión opera de pleno derecho o ipso iuris, lo cierto es que el Legislador exige que el heredero acepte la herencia, así lo establece el artículo 997 C.C, que establece que la aceptación debe ser pura y simple, sin condicionantes y tampoco de forma parcial, o sea debe ser aceptada la herencia en su totalidad.

Otro aspecto que hay que destacar, es el efecto temporal de la aceptación así el artículo 1.001. establece que éste se retrotrae al momento en que se abrió la sucesión, lo que implica que no es para el momento en que se manifiesta la aceptación, sino desde que fallece el causante. Otro efecto temporal de la aceptación se observa en el artículo 1.011, que trata la prescripción de la facultad de aceptar, establece un término de diez años.

Pero debe entenderse la necesidad de aceptación como una manifestación de voluntad del heredero de que no va luego a repudiarla, así lo expresa Meza (1974) cuando comenta la legislación civil chilena que mantiene el mismo criterio que la venezolana. En este sentido, Perera (1984) citando antigua jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia donde se señala que la aceptación de la herencia es un acto por el cual la persona que es llamada a ella manifiesta la voluntad, o mejor dicho, manifiesta su deseo de ser considerados heredero.

En la sentencia que consulta Perera se establecieron, vía jurisprudencial cuales serían los requisitos para que la aceptación sea válida, así señaló la Sala Civil en aquella oportunidad:

1. Que la sucesión esté abierta;
2. Que el que acepta, tenga conocimiento de la apertura de la herencia;
3. Que el que acepta sea heredero presunto del difunto, en el orden establecido por la ley;
4. Que no haya repudiado la herencia y
5. Que la aceptación sea pura y simple y de toda la herencia...(p.537).

En cuanto a los tipos de aceptación, la ley misma determina que la aceptación es pura y simple o a beneficio de inventario (artículo 996 C.C); puede ser expresa cuando se toma el título o cualidad de heredero en un instrumento público o privado; y tácita cuando el heredero ejecute un acto que suponga necesariamente la voluntad de aceptar la herencia, acto que no tendrá derecho a ejecutar sino en calidad de heredero (artículos 1002 y 1003 ejudem).

Aún cuando la aceptación puede ser expresa, existen casos de aceptación presunta legal, que son casos dudosos de aceptación tácita como por ejemplo: la donación, la cesión o enajenación hecha por el heredero a un extraño, a sus demás coherederos o a alguno de ellos, de sus derechos hereditarios (artículo 1004 idem). Estos casos envuelven la aceptación de la herencia, y el mismo efecto tendrá la

renuncia hecha por unos de los coherederos a favor de uno o de algunos herederos, aunque sea gratuitamente, y la hecha a favor de todos su coherederos indistintamente, cuando haya estipulado precio por su renuncia. Los casos de aceptación presunta legal no pueden confundirse con los casos que se asemejen a una aceptación tácita y que no envuelven la aceptación de la herencia. Los actos por ejemplo meramente conservatorios de guarda y administración temporal, ya que los mismos no envuelven aceptación de la herencia, si la persona no ha tomado en ellos el título o cualidad de heredero. (artículo 1003 ibidem).

Las normas antes citadas, dejan bien reflejado la intención del Legislador al diferenciar los tipos de aceptación en cuanto al acto de manifestación de voluntad del heredero, pudiendo ser expresa, tácita y presunta, pero debe contener la esencia misma de la aceptación, sin que quede lugar a dudas que la herencia ha sido aceptada, tal es el caso de un heredero que es citado a juicio por muerte de su causante y asuma tal carácter y continúe la causa, aquí han operado dos instituciones: una procesal, se ha constituido en parte del proceso; y la otra sustantivamente cuando al asumir tal carácter debe entenderse que ha aceptado la herencia.

De los Bienes Ejecutables. Bienes del deudor prenda común de los acreedores.

En el Título XXIII, Capítulo I del C.C se establece cuales pueden ser los bienes ejecutables del deudor y a su vez señala específicamente cuales bienes no pueden ser ejecutados bajo ningún concepto. En cuanto a los primeros señala el artículo 1.929, que son todos los bienes muebles o inmuebles del deudor y sobre sus derechos y acciones que puedan enajenarse o cederse, en cualquier lugar de la República.

El legislador establece como regla general que la ejecución recae sobre “los bienes” del deudor, lo que lleva a analizar el principio de que los bienes del deudor son la prenda común de los acreedores desarrollado por el legislador civil en los dispositivos contenidos en los artículos 1863 y 8164, que reza:

Artículo 1.863. El obligado personalmente está sujeto a cumplir su obligación con todos sus bienes habidos y por haber.

Artículo 1.864

Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, quienes tienen en ellos un derecho igual; si no hay causas legítimas de preferencia.

Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas.

El legislador se refiere en dicha norma a los bienes “propiedad” del deudor, aclarando la vieja duda acerca de si era posible ejecutar sobre bienes en posesión del deudor, y que bajo el imperio del Código de procedimiento derogado era posible, situación esta que trajo innumerables consecuencia nefastas para los

verdaderos propietarios, de tal suerte que el artículo 527 del C.P.C dispone “...el juez mandará embargar bienes **propiedad del deudor** (negritas agregadas)...” esto en cuanto a la ejecución de sentencia.

El autor Maduro (1997) comentando los artículos citados expresa que, es un derecho del acreedor atacar los bienes del deudor, cuando éste no cumple su obligación, y el patrimonio del deudor es la garantía del crédito, es la garantía que permite la realización de obligaciones, de lo contrario no habría actividad comercial ni social de ninguna especie, mientras que con tal garantía, si permite la libre circulación de bienes y servicios.

Hay que destacar lo relativo a que son los bienes tanto habidos como los por haber (de aquí que la ejecución pueda esperar hasta veinte años, sin que haya sido interrumpida la prescripción, para ejecutarse, ya que si es interrumpida, puede durar mucho mas en espera de que el deudor tenga bienes de fortuna). Por último, aclara Maduro (p.32), la situación de los acreedores entre sí frente al patrimonio del deudor, ya que así lo establece el C.C, al respecto señala:

Conforme al enunciado de alcance general de éste artículo (1864 agregado), los acreedores concurren a hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio del deudor en igualdad de derechos, sin que ninguno de ellos tenga derecho preferente sobre otro de los acreedores para cobrarse primero, y sin que su derecho de crédito pueda ejecutarse sobre una parte diferenciada de ese patrimonio. Los acreedores que concurren sobre el patrimonio del deudor en igualdad de derechos reciben el nombre de acreedores quirografarios, en contraposición con los llamados acreedores privilegiados, que son aquellos cuya acreencia tiene un privilegio, o sea, que están autorizados por la ley para que paguen con preferencia a los acreedores comunes o quirografarios. El acreedor privilegiado satisface primero su crédito.

Además, el dispositivo relativo a que es sobre el patrimonio y no sobre la persona del deudor, es que se puede hacer efectivo el crédito, posee rango constitucional, tal como se desprende del artículo 49 numeral 6 “Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”; y tampoco es de nueva data tal dispositivo, pues la Constitución derogada lo contenía, aunque un poco escueto ya que se refería a la posibilidad de detención (ex artículo 61 ordinal 2º), por lo que parece mas completo el dispositivo de la actual y vigente Constitución, en cuanto se refiere la imposibilidad de ninguna sanción sobre la persona.

Herederero Continuator de la Personalidad del Causante

No obstante lo expuesto up supra, hay que diferenciar lo que es una sanción corporal por deudas, que está proscrito en el ordenamiento jurídico de Venezuela; a la continuidad de la personalidad del causante en la persona de los herederos, situación ésta que si permite la persecución de los herederos por el nacimiento del delito, los herederos si se ven compelidos a cumplir una obligación que nace por el delito pero solo responden con sus bienes, así lo establece el Código Orgánico Procesal Penal (C.O.P.P, 2001):

Artículo 49. Acción civil. La acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por la víctima **o sus herederos** (negritas agregadas), contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

De modo que todo esto lleva a analizar el hecho de la continuidad de la personalidad del causante, como se dijo al citar a Chibly (1987) del principio de que “el heredero continúa la personalidad del de cuius”, analizando las implicaciones del mencionado principio, señala el autor comentado, luego de plantearse interrogantes acerca del término “la continuidad de la personalidad”, no puede sino apoyarse en la Teoría de la Ficción, ya que es una ficción jurídica, el hecho de que se continúe la personalidad de una persona que, por la muerte se le ha extinguido.

Lo cierto es, concluye el autor, que aunque está en pugna el hecho de acogerse la teoría de la ficción con la dogmática jurídica, es la primera a la que se recurre para poder resolver la interrogante respecto a la continuidad y representación de la personalidad del de cuius, sin embargo señala citando al autor italiano Degni, que lo mas propio es hablar de que “...el heredero asume la posición jurídica económica del difunto en cuanto a él pasan todas las relaciones jurídicas activas y pasivas que a ellos pertenecían” (p.130).

En todo caso, cabría la propuesta hecha por Chibly, toda vez que el heredero no asume para sí aquellos derechos de índole personalísimos sino solo los referidos al patrimonio, como conjunto de bienes, de aquí que poco importa la sucesión si el de cujus carece de bienes de fortuna y quien lo sucede está al mismo nivel económico, lo que lleva necesariamente a pensar en el concepto económico dado por el autor, pero en definitiva, lo que se quiere dejar claro es que el de cujus cesa en su posesión de sus bienes y es el heredero quien viene a asumirla, de aquí que se diga que “continúa”. En otro orden, también establece el legislador civil, en el artículo 1929 ya comentado, la excepción acerca de cuales bienes del deudor no pueden ser ejecutados, así expresa el aparte del artículo:

No están sujetos a la ejecución:

1°. El lecho del deudor, de su cónyuge y de sus hijos.

2°. La ropa de uso de las mismas personas y los muebles y enseres de que estrictamente necesiten el deudor y su familia.

3°. Los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor.

4°. Los dos tercios del sueldo o pensión de que goce el deudor.

5°. El hogar constituido legalmente.

6°. Los terrenos o panteones y sus accesorios, en los cementerios.

En cuanto a las excepciones, el legislador hace una lista enunciativa o números clapsus, y no deja ninguna duda acerca de que bienes no pueden ser ejecutados, de modo que con ello se busca garantizar el principio de que los bienes del deudor son prenda común de los acreedores y cuyo fin es el proteger la satisfacción del crédito, pues ello coadyuva a que se realicen relaciones jurídicas, de lo contrario se estaría ante tal inseguridad tal, que nadie negociararía o se incurría en vías de hecho, censuradas por todo el ordenamiento jurídico.

CAPITULO V

COMPARACIÓN DE LA CAUSAL DE SUSPENSIÓN DE LA CAUSA DEL ARTÍCULO 144 C.P.C CON RELACIÓN A LAS DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

Causal de suspensión de la causa y de la ejecución

Tal como se vio en los capítulos precedentes, existen dentro del proceso situaciones que lo interrumpen o lo suspenden, pudiendo ser el de los primeros de los nombrados la muerte de cualesquiera de las partes (ex artículo 144 C.P.C) y de la segunda de las nombradas las causales de suspensión de la ejecución de la sentencia, según lo dispone el propio legislador adjetivo civil (ex artículos 525 y 532, ordinales 1° y 2°).

Pero lo que no señaló el legislador adjetivo es si la muerte de la parte ejecutada perdidosa suspende la ejecución de la sentencia, de tal modo que, analizando sistemáticamente el derecho, habría que pronunciarse por una respuesta positiva, en el entendido de que al morir el ejecutado, no se puede seguir el proceso de ejecución sin que se llamen a los herederos a la causa.

En este orden, lo que si hay que indicar es que la muerte del ejecutado suspende la causa (o la interrumpe como se determinó en su oportunidad) e igualmente debe

interrumpirse la ejecución de la sentencia, pues deben ser llamados los herederos para que opongan las defensas que a bien hubiere opuesto su causante, a saber el pago (total o parcial de la obligación demandada en estrados, junto con los frutos e intereses si los hubieres, en resguardo de los principios de identidad e integridad del pago) y/o la prescripción de la ejecutoria.

Imposibilidad legal de continuar la ejecución de la sentencia

Pero es el caso, que el llamado como heredero causahabiente pudiere oponer otras defensas en la ejecución que no son las señaladas por el legislador en las normas adjetivas referentes a la ejecución, ya que o puede alegar no poseer el carácter de heredero, o por estar sus bienes separados de los del de cujus, o por haber renunciado a la herencia o repudiado la misma; o que habiendo sido indigno de heredar no tiene parte de la herencia que se reclama. Situaciones estas que no fueron previstas por el legislador, dejando que las mismas por así decirlo, se ventilaran a través de la apertura de una articulación probatoria de conformidad con el dispositivo contenido en el artículo 533 del C.P.C “Cualquier otra incidencia que surja durante la ejecución, se tramitará y resolverá mediante el procedimiento establecido en el artículo 607 de éste Código” y el dispositivo enunciado señala:

Artículo 607. Si por resistencia de una parte a alguna medida legal del Juez, por abuso de algún funcionario, o por alguna necesidad del procedimiento, una de las partes reclamare día que la otra parte

conteste en el siguiente, y hágalo ésta o no, resolverá a más tardar dentro del tercer día, lo que considere justo; a menos que haya necesidad de esclarecer algún hecho, caso en el cual abrirá una articulación por ocho días sin término de distancia.

Si la resolución de la incidencia debiere influir en la decisión de la causa, el Juez resolverá la articulación en la sentencia definitiva; en caso contrario decidirá al noveno día.

Y debe ser éste el procedimiento, pues el legislador es claro y contundente, al establecerlo, por cuanto el mismo es el mas expedito, y acorde con el procedimiento de ejecución. Pero, todas estas circunstancias, hacen que sea imposible legalmente continuar con la ejecución del fallo, pues de ser declararas las defensas opuestas por el heredero (y como es sobre bienes que el mismo detenta y sobre el cual presumía el actor que devenían de la relación sucesoral o que por razón del principio de continuidad de la personalidad, debía el deudor responder con su patrimonio) quedaría la incertidumbre de sobre que bienes y de que persona ejecutar la mismas, con la nefasta consecuencia de que no habiendo herederos o bienes, no habrá nunca ejecución.

Además, son éstas las únicas imposibilidades que se pueden presentar el devenir de la ejecución que impidan su continuidad, también pude darse el caso de que la herencia dejada por el de cuius sea una herencia vacante o yacente y habría que conocer cual es el efecto de este tipo de herencia frente a las pretensiones del acreedor ejecutante. Por otro lado, el heredero (si así hubiere asumido tal carácter al aceptar la herencia), pudo acogerse el beneficio de inventario como un derecho que el posee y hacer entonces nugatorio el fallo definitivo. Es por ello que a

continuación se desarrollarán cada una de las instituciones antes mencionadas, que aunque vinculadas directamente con el derecho sustantivo, inciden sensiblemente en el ámbito procesal cuando se está frente a los supuestos ya mencionados.

Infructuosidad del Fallo

Todas esas circunstancias que se puedan presentar en el mismo proceso de ejecución, a partir de la muerte del ejecutado perdidoso, pueden traer junto consigo que se haga infructuoso el fallo definitivo, es decir; que éste sea inejecutable. Ya que al pretender hacer efectivo su crédito, el acreedor ganancioso, se encuentre frente a una serie de instituciones de derecho sustantivo que le impiden continuar con la ejecución o en su defecto le suspenden por un tiempo indeterminado su ejecución, así para la aceptación de la herencia, el heredero tiene diez años (artículo 1011 C.C. prescripción de la aceptación), lapso dentro del cual está corriendo separadamente el lapso de la prescripción de la ejecución (ex artículo 1977 ejudem).

Pero existen otras instituciones aun mas complejas y con mas efectos negativos para la ejecutoria de sentencia, pues no es claro la situación jurídica de los bienes del de cujus deudor-perdidoso, cuando no existen herederos de éste, surgen interrogantes como ¿a quien le queda la posesión y propiedad de los bienes del

deudor? ó ¿cómo hace el acreedor para ejecutar bienes que han formado parte de la Nación? Ó ¿si repudiada la herencia, puede hacer efectivo el crédito que tenía contra su otrora deudor?, además de la imposibilidad de compeler al deudor a pagar cuando éste ha solicitado el beneficio de inventario.

Todas éstas situaciones, no prevista por el legislador en los dispositivos contenidos en los artículos 525 y 532 (causales de suspensión de la ejecución) del C.P.C, ni el 144 (muerte de una de las partes), ni mucho menos en el 231 (citación de los herederos desconocidos) viene en su mayoría a hacer infructuoso el fallo, toda vez que la mayoría de los procedimientos establecidos para determinar el carácter de heredero, así como a quien debe otorgarse la posesión de los bienes del deudor, implican un juicio ordinario, con todas las incidencias que el mismo presenta.

Sin obviar que por ejemplo, en el procedimiento de yacencia y vacancia, la Ley prohíbe que se tramiten en el mismo juicio acciones de estado y capacidad de las personas, tendientes a fundamentar su vocación hereditaria, ni siquiera pueden acumularse dichos juicios con el de vacancia, ni mucho menos pretender alegar la cuestión de prejudicialidad a fin de suspender o paralizar el decurso del proceso antes dicho. Todo ello, sin lugar a dudas conllevan una serie de tropiezos y escollos que vienen a impedir, sea temporal o definitivamente; la ejecución del fallo, lo que lo hacen en definitiva infructuoso por inejecutable.

Partiendo de lo antes expuesto, a continuación se estudiarán cada una de las posibles instituciones que pueden presentarse al momento de la ejecutoria por la muerte del deudor perdidoso y que en un momento dado la interrumpen, sin que haya determinación de tiempo preciso y que indudablemente no suspende para nada el correr del tiempo que opera en contra de la ejecutoria por la prescripción legal.

Por herencia yacente y vacante

El C.C; establece en el dispositivo contenido en el artículo 1060 los relativo a la herencia yacente, cuando señala: “Cuando se ignora quién es el heredero, o cuando han renunciado los herederos testamentarios o ab intestato, la herencia se reputa yacente y se proveerá a la conservación y administración de los bienes hereditarios por medio de un curador”. Y la Ley de Impuestos sobre Sucesiones, Donaciones y demás ramos conexos (L.S.S.D, 1999), también toca la institución de la yacencia y la vacancia, por cuanto beneficia el Fisco Nacional, así establece la mencionada Ley:

Artículo 76. Cuando falleciere una persona sin herederos aparentes o conocidos o cuando hubieren renunciado los herederos testamentarios o ab-intestato, la herencia se reputará yacente y el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de apertura de la sucesión, de oficio o a petición de cualquier ciudadano, abrirá el correspondiente procedimiento y proveerá a la conservación y administración de los bienes hereditarios.

El autor Mainar (2000) definió a la herencia yacente, en su oportunidad, como aquel conjunto de bienes, o sea patrimonio; de un difunto que todavía no ha sido aceptado por la persona llamada a la herencia; es decir, ya hay una herencia abierta, que aún no ha sido aceptada por los llamados a ello. Y el autor chileno Meza (1974) hace una distinción entre lo que configura la yacencia y la vacancia, cuando expresa:

Herencia yacente, como se ha dicho, es la que se declara tal por resolución judicial porque no ha sido aceptada, en todo o en parte, ni existe albacea con tenencia de bienes que haya aceptado el cargo. En cambio, la herencia vacante es la que corresponde al Fisco, a falta de otros herederos de mejor derecho.

Como a menudo no se presentarán herederos que acepten porque no los hay, la herencia yacente será a la vez, una herencia vacante.

Pero la herencia puede declararse yacente sin estar vacante o ser una herencia vacante sin que se la declare yacente porque la acepta el Fisco, a falta de otros herederos (p.p.357-358)

El autor venezolano Torres (1986) dice que no hay herederos cuando éstos no existen, no se apersonan o no se presentan, o por otro lado se ignora su existencia, o son desconocidos o han renunciado, o han sido declarados indigno de heredar, también habla de que no se ha cumplido la condición suspensiva o por el contrario se cumple la condición resolutoria. Cuando se está en presencia de este tipo de herencias, se está ante la posibilidad de que los bienes del de cujus pasen a la Nación, la República, el Estado, el Fisco, beneficiario de la sucesión, pero no como sucesor (es decir, que no está ubicado dentro del orden a suceder) sino en virtud de un ejercicio de soberanía, del ius imperio. En este orden, primero hay yacencia para que luego, a través de una declaratoria judicial, haya vacancia. Y

puede haber yacencia sin vacancia, pero jamás al contrario, toda vez que la vacancia supone la yacencia, mediante ésta se llega a aquella. Dice Meza (1974) que:

Yacencia viene de yacer (“*Estar echada o tendida...*”), cuyo participio activo es yacente o yaciente (“*Que yace*”).

La herencia considerada yacente o yaciente es el patrimonio dejado por el causante sin quien le suceda, cuando no hay sucesores herederos testamentarios o ad intestato, cuando faltan éstos...por lo cual ella queda sujeta a una “administración provisoria” (p.p.156-163)

Para la determinación de yacencia de una herencia se requiere un procedimiento ordinario establecido en los artículos 77 y siguientes de la L.S.S.D, y que por ser una ley especial deroga los dispositivos contenidos en los artículos 1061 y siguientes del C.C, que fijaba un procedimiento para ello solo y en cuanto colidan con la ley. Lo importante de destacar el procedimiento de marras, es que el Juez que conoce la causa, debe nombrar un curador, quien es el que velará por la administración de los bienes de la herencia, con la obligación de un mejor pater famili, según lo exige la ley en el artículo 83.

En cuanto a los requisitos para culminar el estado de yacencia sea que se declare la vacancia o sea que se declare la existencia de un heredero, la ley habla de luego de citado por edictos a todos aquellos que se consideren con derecho sin que nadie comparezca, y pasado como sea un año, se declarará la vacancia en el primero de los casos (art. 87 L.S.S.D), aunque ésta no es clara en cuanto al decisión definitiva, mientras que el C.C si es explicito al indicar que el juez declarará la

vacancia de la herencia y pondrá en posesión de ésta al Fiscal respectivo (artículo 1065).

Si se estaría en presentencia del segundo de los casos mencionados, o sea que se declare que ciertamente quien comparece en juicio de yacencia posee el carácter de heredero, ni la Ley ni el C.C dicen nada al respecto, pero debe entenderse que se debe declarar improcedente la vacancia y por consecuencia lógica otorgar la posesión de la herencia al heredero declarado.

Por repudio o renuncia de la herencia

Tal como se señaló cuando se desarrolló la institución de la aceptación de la herencia, como facultad del heredero, debe entenderse por argumento en contrario que no la ha aceptado cuando la repudia. Repudiar, según el Diccionario Básico (s/f) es “Renunciar, hacer dejación, rechazar, despreciar”. Entonces, debe entenderse la misma como el acto de rechazar, despreciar o renunciar a la herencia, el C.C dispone desde los artículos 1012 lo relativo a la forma de la renuncia cuando establece que la misma debe ser expresa y además constar en documento público (esto para verificar sin lugar a dudas que se ha repudiado la herencia y con ello se protege a su vez la institución sucesoral), a diferencia de la aceptación que puede ser expresa, presunta o tácita.

El autor Chibly (1987), comentando al legislador, dice que aunque se haya señalado que la renuncia solo procede de forma expresa, no obstante al igual que la aceptación presunta, puede darse el caso de renuncia presunta, pero este no ha sido así el criterio de la jurisprudencia, ya que en sentencia citada por Perera (1984, 542) de fecha 18 de noviembre de 1957, establece que solo procede la renuncia de forma expresa y que conste en documento público, sin que, dice la sentencia citada por el autor, sea menester que el documento registrado sea en la jurisdicción de donde se encuentre los bienes.

La libertad para repudiar, se ve limitada por ciertas acciones del heredero, que el legislador ha establecido expresamente, a saber:

1. La aceptación tácita o presunta, que fue desarrollada con anterioridad.
2. Cuando la renuncia implica un beneficio para otro coheredero, pero el renunciante ha estipulado un precio por su renuncia (artículo 1005).
3. Cuando el heredero sustrae u oculta bienes de la herencia (artículo 1021).
4. Cuando se renuncia en perjuicio de los derechos de los acreedores (artículo 1017)
5. Cuando una tercera persona ajena a la relación sucesoral, solicita vía judicial se compele al heredero a que declare si la acepta o la renuncia. Aquí la libertad queda limitada en cuanto el acto mismo de coaccionarlo a que tomo una decisión expresa (artículo 1019)
6. Si dentro de los tres meses de aperturada la sucesión, los herederos continúan en la posesión de los bienes de la herencia (artículo 1020).

7. Cuando la persona del causante esté viva, toda renuncia antes de su muerte es nula (artículo 1022).
8. Si la aceptación no puede hacerse parcialmente, según el dispositivo contenido en el artículo 997 C.C, o sea que es indivisible, tampoco se puede renunciar parcialmente a la herencia, salvo el caso que a lo que se está renunciando es la cuota parte hereditaria, que en definitiva implica el todo de lo que le correspondería al renunciante.

Merece especial atención, el dispositivo contenido en el artículo 1017 de la ley sustantiva civil, y es el caso que el heredero renuncie a la herencia para perjudicar los derechos de crédito que tienen “sus” acreedores, la ley los dota de una acción especial frente a estos actos fraudulentos; pues pueden solicitar autorización del juez, para aceptarla en nombre y lugar de su deudor. Pero éste último, no se beneficia en ningún modo de la aceptación, sino que contra este si opera la renuncia por él hecha, ya que ésta es nula frente a él pero no para sus acreedores.

Por indignidad

En esta modalidad de impedimento para heredar y que a la vez hace infructuoso el fallo, es que el heredero haya sido declarado indigno por la ley o por testamento. La indignidad es lo contrario a la capacidad, así el indigno es incapaz para

sucedier, ya se señaló cuales son las causas de la declaratoria de indignidad, lo que hay que destacar es que, si el heredero no fue reivindicado por el causante en vida de éste, una vez muerto permanece su indignidad, y por ende no puede heredar, y entonces, no puede llegar a poseer la condición de heredero, de aquí que si es sobre ésta única persona sobre la cual pudiera recaer el patrimonio del de cujus, se estaría en presencia de una herencia yacente, con las ya sabidas consecuencias nefastas para el derecho de crédito del ganancioso en el juicio, pues no podrá entonces atacar dicho patrimonio.

Otro aspecto relevante de destacar es que no puede el heredero mismo declararse indigno de recibir la herencia el mismo, en todo caso éste solo podrá renunciar a la herencia, lo que lleva a determinar que la indignación viene dada solo por el causante y esto se deduce del dispositivo contenido en el artículo 811 del C.C, que confiere la facultad del causante de reivindicar al tachado de indigno por documento auténtico.

Por aceptación a beneficio de inventario

El autor Chibly (1987) justifica la institución del beneficio de inventario por cuanto al confundirse los patrimonios, con la aceptación pura y simple, es imposible, luego, pretender no asumir las obligaciones que tuviere el patrimonio

del de cujus. Entonces, este tipo de aceptación, se da cuando el heredero quiera conocer a ciencia cierta, cuales son los activos y cuales los pasivos del patrimonio del causante, para que en caso de que los pasivos superen en gran medida los activos renunciar a la herencia.

Cuando el C.C desarrolla el beneficio de inventario, a partir del artículo 1023 y siguientes, lo hace de forma tal que se evidencia que es un derecho del heredero y como derecho al fin, puede ser ejercido o renunciado, incluso indica el legislador, que puede aceptarla aun cuando ésta no sea la voluntad del testador (artículo 1024). Por otro lado, el legislador, señala cuales son los efectos de la solicitud de inventario en el dispositivo contenido en el artículo 1036 así:

Artículo 1.036. Los efectos del beneficio de inventario consisten en dar al heredero las ventajas siguientes:

No estar obligado al pago de las deudas de la herencia ni al de los legados, sino hasta concurrencia del valor de los bienes que haya tomado, y poder libertarse de unas y otras abandonando los bienes hereditarios a los acreedores y a los legatarios.

No confundir sus bienes personales con los de la herencia, y conservar contra ella el derecho de obtener el pago de sus propios créditos.

De tales efectos antes aducidos, se puede entonces determinar cual es el carácter teleológico del beneficio, a saber; aquella solicitud ante un juez competente de realizar previo inventario de los bienes de la herencia, antes de realizar su aceptación pura y simple, con el objeto de que queden determinados el monto real de los bienes del causante, donde deben incluirse tanto los activos como los pasivos, de ser el primero mayor que el pasivo, al aceptar la herencia, no es

desmejorado el heredero en su patrimonio; pero de ser superior los pasivos sobre los activos, puede el heredero renunciar a la herencia, sin que hallan sido confundidos los patrimonios.

De lo expuesto, se puede inferir que el beneficio de inventario tiene por objeto poner un límite a la responsabilidad del heredero que acepta la herencia; como dice Meza (1974) la aceptación de la herencia no debe racionalmente ser un motivo de ruina para el heredero. El beneficio de inventario viene a conciliar el interés del heredero y de los acreedores del difunto; éstos no ven disminuidas las posibilidades de pagarse de sus créditos porque conservan incólume su derecho; satisfechas las deudas, el heredero puede aprovechar lo que reste de la herencia, sin comprometer su propio patrimonio. El beneficio de inventario cede en provecho del heredero; éste ha de ser quien decida si aprovecha de sus ventajas

No obstante que se dijo que el beneficio de inventario es un derecho y una facultad ejercerla o no, se vuelve una obligación cuando se está frente a herederos de regímenes especiales, Meza (1974) comentando la legislación chilena señala que existen mandatos imperativos de ley respecto a la aceptación a beneficio de inventario cuando se está frente a situaciones especiales, a saber cuando se defiere herencias a favor del Fisco o ante personas incapaces, entre otros.

Tales obligaciones legales también son recogidas por el Legislador venezolano, así se puede apreciar en: Los menores, los entredichos y los inhabilitados.

El beneficio de inventario requiere la concurrencia de varios requisitos, a saber:

1. Que el heredero lo impetre expresamente; por escrito y ante el Tribunal de Primera Instancia del lugar donde se abrió la sucesión y que se publique en un periódico oficial u otro si no hubiere el oficial y fijación de edictos en la puerta del Tribunal (artículo 1023 C.C)
2. Que no haya ejecutado actos que importen aceptación de la herencia o la renuncia de la misma (artículo 1027, 1028, 1029, 1035, 1041, 1042 C.C)
3. Que se practique inventario, bajo las formalidades establecidas en el C.P.C (artículo 1025 C.C y 921 y siguientes del C.P.C); y
4. Que el inventario sea fiel, debe comprender todos los bienes del de cujus, si el heredero ocultare o vendiere bienes de la herencia, pierde el beneficio (artículo 1025 C.C y 921 y siguientes del C.P.C)

En definitiva, el beneficio de inventario produce una separación de patrimonio del causante y del heredero, el acreedor que en un momento dado, tenga la intención de atacar el patrimonio del heredero, se ve frenado, cuando éste ha aceptado bajo este beneficio, o cuando la ley así lo impone. Cabe decirse como conclusión previa que, todas las instituciones sucesorales, que a primera vista solo inciden en el ámbito del derecho sustantivo de la herencia, pueden formar en un caso determinado, un gran problema para la ejecución de la sentencia, es decir,

adquieren importancia procesal, y que en definitiva hacen suspender la ejecución, hasta tanto haya certeza acerca de si existe heredero que responda por las deudas del causante, y de existir éste, si puede ciertamente responder por ellas; por lo que no se puede pretender desconocer tales efectos.

En este orden, la tramitación de las instituciones sucesorales aquí desarrolladas, merecen procedimientos ordinarios diferentes al procedimiento de ejecución y que no se pueden ventilar por la vía del procedimiento de incidencia contenido en el artículo 533 del C.P.C, ya que éste último es un procedimiento especial y expedito; mientras que los primeros (relativos a las sucesiones) son por la vía del procedimiento ordinario, con las consecuencias nefastas que ello acarrea para la ejecución.

Ello es así por que una vez comenzado a correr el lapso de ejecución, nada dice el legislador en el caso de que no se encuentre a los herederos, o que se haya intentado una acción de vacancia y yacencia, o que el heredero sea declarado indigno, todo ello permite concluir que, no se interrumpe el lapso de prescripción de la actio judicati. El tiempo corre inexorablemente en perjuicio del acreedor ganancioso y en desmedro además de una correcta aplicación de justicia, situaciones éstas que a futuro deben ser corregidas por las vías pertinentes, sea jurisprudencialmente o por ley expresa.

Por el contrario, si se coloca a la muerte de la parte como una causal de “interrupción” de la ejecución, ésta si interrumpiría la prescripción de la actio judicati, tal como sucede cuando se alega el pago o la prescripción misma, pues mientras se resuelve las mencionadas causales, el tiempo queda detenido, hasta que el juez decida si es procedente el pago alegado, el quantum de éste, o sea si fue por la totalidad o parcial, y la prescripción, sin que el ejecutante sufra los efectos perniciosos de la prescripción de la ejecutoria.

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado Luis Eduardo Pérez Ramones, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo Título es: **SITUACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO DEL PERDIDOSO EN LA FASE DE EJECUCIÓN POR MUERTE DE ESTE;** Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 17 días de mes de Enero del 2006.

Abg. Alvaro Badell Madrid
CI. _____

INDICE GENERAL

LISTA DE SIGLAS	pág viii
RESUMEN	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO	
I. PARÁMETROS ORIENTADORES DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	5
Definición de Sentencia	5
Tipos de Sentencia	7
Finalidad del Proceso y de la Sentencia	10
Ejecución de la Sentencia. Carácter Teleológico	12
Ejecuciones Civiles y Penales	16
Ejecución Forzosa. Finalidad	18
Lapsos	19
Eficacia de la Ejecución Forzosa	21
Apreciación de la Ejecución de la Sentencia en el Derecho Comparado	24
Principio de Continuidad de la Ejecución	31
II. CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	35
Suspensión e interrupción del proceso	35
Tipos de Suspensión: Necesaria e impropia	36
Causales legales de la Suspensión de la Ejecución. Suspensión por Mutuo Consentimiento ex artículo 525 del C.P.C. Suspensión Voluntaria	39
Suspensión Temporal. Suspensión Definitiva	40

Prescripción de la Ejecución. Primer Numeral del Artículo 532 del C.P.C	41
El Pago. Segundo Numeral del Artículo 532 del C.P.C	45
El Pago Total o Definitivo y el Pago Parcial. Principios de Integridad e Identidad del Pago.	47
III. LA SUCESIÓN EN CUANTO A LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS Y DEBERES	52
La Sucesión. Definición	52
Tipos de Sucesión	54
Capacidad para Suceder	55
Orden a Suceder	58
De los Bienes Hereditarios	60
IV. EFECTOS PROCESALES QUE PRODUCE LA MUERTE DEL EJECUTADO	62
Diferenciación de Suspensión con Interrupción del Proceso	62
Suspensión Temporal de la Causa Controvertido en Juicio	64
Orden de Citar a los Herederos. Modalidades de Citación para los herederos Conocidos y Desconocidos	65
Apertura de la Sucesión	69
Aceptación de la Herencia	70
De los Bienes Ejecutables. Bienes del Deudor Prenda Común de los Acreedores	73
Heredero Continuator de la Personalidad del Causante	75
IV. COMPARACIÓN DE LA CAUSAL DE SUSPENSIÓN DE LA CAUSA DEL ARTÍCULO 144 C.P.C CON RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN	78

Causal de Suspensión de la Causa y de la Ejecución	78
Imposibilidad Legal de Continuar la Ejecución de la Sentencia	79
Infructuosidad del Fallo	81
Por Herencia Vacante y Yacente	83
Por Repudio o Renuncia de la Herencia	86
Por Indignidad	88
Por Aceptación a Beneficio de Inventario	89
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	95
Conclusiones	95
Recomendaciones	99
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	101

LISTA DE SIGLAS

C.C	Código Civil
C.O.P.P	Código Orgánico Procesal Penal
C.P.C	Código de Procedimiento Civil
C.R.B.V	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
L.E.C	Ley de Enjuiciamiento Civil (Española)
L.S.S.D	Ley de Impuestos sobre Sucesiones, Donaciones y demás ramos conexos

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**SITUACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO DEL PERDIDOSO EN LA
FASE DE EJECUCIÓN POR MUERTE DE ESTE**

Autor: Abg. Luis E. Pérez R.
Asesor: Abg. Alvaro Badell Madrid
Fecha: Enero 2006

RESUMEN

El Trabajo de Grado tiene por finalidad analizar la situación jurídica del patrimonio del perdidoso en la fase de ejecución por muerte de éste; es por ello que se estudiaron instituciones referidas a la sentencia y a su ejecución; al principio de continuidad de la ejecución y las causas legalmente expresas que la interrumpen. Se desarrollaron los efectos que produce la muerte del ejecutado y los supuestos en que el fallo es inejecutable e infructuoso por no haber patrimonio sobre el cual ejecutarlo o por inexistencia de heredero que continúe la personalidad del causante, ya por vacancia, por falta de aceptación de la herencia o por renuncia, por indignidad o incapacidad, o por haberse ejercido el beneficio de inventario. El Trabajo de Grado consistió en una investigación monográfica a nivel descriptivo y su importancia y justificación radica en que existe un silencio legislativo en relación a la muerte del ejecutado como una causal mas de suspensión de la ejecución de la sentencia, de aquí que las conclusiones obtenidas son que la muerte del ejecutado debió ser considerada por el legislador como causal de interrupción de la ejecución y al no haberlo considerado así, se deja el patrimonio del ejecutado en un estado indefinido mientras se determina quien es el verdadero propietario de dicho patrimonio y sobre que bienes en definitiva va a recaer la ejecución, y que los procedimientos tendientes a determinar tal certeza se ventilan por procedimientos ordinarios muy distintos de los que se llevan por las incidencias en la ejecución, y mientras, puede ocurrir la prescripción de la actio judicati, toda vez que ello no la interrumpe; situación ésta que va en desmedro de los derechos del ejecutante y de la administración de justicia, pues toda la actividad jurisdiccional ejercida sería infructuosa.

Descriptores: Sentencia. Ejecución. Muerte. Suspensión. Interrupción.

INTRODUCCIÓN

Una vez iniciado un proceso judicial, se suscitan en éste, situaciones que lo pueden detener: “suspender o interrumpir”; ya por la naturaleza del caso en cuestión, ya por la naturaleza humana misma. Vale decirse que, en el proceso civil el legislador haya previsto causales taxativas de la suspensión de la ejecución de la sentencia, y ello tiene por finalidad la manifestación del poder jurisdiccional, como lo es la ejecución de los actos judiciales, a través del principio de continuidad hasta la consecución definitiva de lo expresado en el acto judicial, llamado sentencia.

Pero, tal como se dijo, la naturaleza humana nos enseña que así como se está vivo en un momento determinado, se puede igualmente morir, y que la muerte no solo puede llegar a producir efectos a nivel del derecho sustantivo, *verbi gratia*: la apertura de la sucesión; sino que también produce efectos en el proceso ya instaurado. Parte de aquí el presente trabajo de grado para determinar si el acto de la muerte del ejecutado puede ser determinante para la interrupción o la suspensión del proceso de ejecución, es por ello que el objetivo general de la investigación sea “Analizar la situación jurídica del patrimonio del perdidoso en la fase de ejecución por muerte de éste” y basado en una investigación de tipo documental.

En este orden, solo se limitó la investigación a los casos de la muerte de las personas naturales, lo que puede dar pie a una futura investigación referido al fallecimiento de una persona jurídica, pues las instituciones son distintas y ameritan un estudio pormenorizado, y limitado igualmente a las posibles situaciones que pudiera oponer el heredero, dejando abierta la posibilidad de un estudio similar pero en esa oportunidad desde la perspectiva de los acreedores, como lo es la separación de patrimonio, entre otras.

El legislador adjetivo civil, solo propone tres causales de suspensión de la ejecución, pero olvida la interrupción del proceso por la muerte de la parte, de aquí la importancia de aclarar a ciencia cierta frente a que institución se está. Es por ello que el trabajo haya sido dividido en cinco Capítulos. El Capítulo I, trata todo lo relativo a la sentencia y su ejecución los tipos de ejecuciones, y la diferencia entre la ejecución civil y la penal. Se hará en este Capítulo un estudio del Derecho comparado para conocer las similitudes y las diferencias que pudieran tener el proceso de ejecución con el derecho venezolano.

El Capítulo II se estudiarán las causales de suspensión de la ejecución de la sentencia, tanto las voluntarias y las coactivas de ley. Se hace una aclaratoria acerca de los términos que usa el legislador venezolano cuando se refiere a la suspensión de la ejecución y que son relevantes para las conclusiones obtenidas. Dando un giro radical en la investigación, pero sin apartarse de la idea principal de ésta, el Capítulo III,

desarrolla la institución de la sucesión, la capacidad para suceder, el orden a suceder y un aspecto de importancia como lo es la determinación de cuales son los bienes que constituyen el acervo hereditario.

Asimismo, el Capítulo IV amplía los efectos procesales que produce la muerte del ejecutado, y si éstos perturban el curso normal del proceso y para ello se estudiarán las formas de llamar a los herederos a la causa. En este Capítulo, se estudiarán Instituciones que aunque aparentemente solo inciden en el ámbito del derecho sustantivo, se proyectan mucho mas, o sea a nivel procesal. Asimismo se determinará cuales son los bienes ejecutables del deudor y que pasa cuando estos no logran confundirse con los de sus causahabientes.

Por último, el Capítulo V hace una comparación de las causales de suspensión de la ejecución de la sentencia con los de la muerte de cualesquiera de las partes procesales. Sale a relucir nuevamente el verdadero uso de los términos “suspensión” e “interrupción” y los efectos que el uso de ellos se tienen en el proceso. Es aquí donde ya se pueden divisar los verdaderos efectos de la muerte del ejecutado, se habla entonces de infructuosidad del fallo por Instituciones sucesorales que lo anulan o lo hacen inejecutable, así se tiene la herencia yacente y vacante el repudio de la herencia, la indignidad del heredero, el beneficio de inventario, entre otros.

Se busca con todo ello, unificar criterios respecto a los causales de suspensión de la ejecución y hacer un análisis sistemático del derecho y determinar si la muerte del ejecutado puede llegar a constituirse, ya vía jurisprudencial, ya con una futura reforma del Código Procesal, como una causal más de suspensión de la ejecución, y si con ello se evita que opere la prescripción de la actio iudicati, en contra del ejecutante y de la propia administración de justicia.

CAPITULO I

PARAMETROS ORIENTADORES DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Definición de Sentencia

Chiovenda (1997, p. 57) dice respecto a la sentencia lo siguiente:

...es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado.

Y el autor venezolano Bello (1989) a fin de definir la sentencia, recurre a la determinación en primer termino de las que son resoluciones judiciales, para llegar a una concreta definición de lo que entiende por sentencia, de modo que señala:

Se puede concebir como actos propiamente dichos del órgano jurisdiccional, las llamadas resoluciones judiciales, por medio de las cuales se conduce el proceso hasta su terminación definitiva, resolviendo todos los problemas que surjan en su secuela. La expresión de resolución judicial comprende los actos procesales emanados del órgano jurisdiccional, y en ellos están involucrados los más genuinos poderes de la jurisdicción, como son el imperium y el iudicium, o sea los de mandar y decidir.

Son las resoluciones judiciales más solemnes que deciden definitivamente la cuestión objeto del proceso en una instancia o en el recurso ordinario o extraordinario; o las que recayendo en una incidencia, pongan término a lo principal, no haciendo posible su continuación, o purguen al proceso de vicios que pueda contener (p.p 573-574).

De lo expuesto anteriormente, se puede inferir que el autor, para definir lo que debe entenderse por sentencia, lo hace basando en los efectos que el acto judicial produce en el proceso y que está en consonancia con la delimitación dada por Cuenca (1994, p. 441) cuando señala que “Son las decisiones que estiman o desestiman la petición del demandante...”, y del órgano de quien dimana, o sea, que en primer termino son actos decisivos, sean que pongan fin a la controversia o a un acto derivado de éste, y en segundo termino, como un acto emanado única y exclusivamente del órgano jurisdiccional a través del juez como representante del Poder Judicial, lo que excluye entonces cualquier otro acto emanado de las otras ramas del Poder Público, pues aclara, es en dichas actuaciones donde se manifiestan los poderes de mandar y decidir (*imperium* y el *juditium*).

Couture (1953, p.64) en otros términos pero conservando la idea antes expuesta, trata de identificar a la sentencia como una forma de reproducir “...con una plasticidad casi perfecta la forma de la demanda...”, y es de observarse que el autor comentado se refiere a la sentencia como la explicación escrita de lo decidido por el juez y que en Hispanoamérica, cuando la ley impone la necesidad de señalar previamente los hechos, el derecho y la petición final, entonces “...toda sentencia es, en cierto modo, la reproducción formal de una demanda enteramente fundada”.

Hay que acotar que se infiere que cuando Couture se refiere a la “demanda”, se debe entender como los hechos en forma general, tanto los que expone el actor

como el demandado, es lo que la doctrina conoce como principio de congruencia de la sentencia, en una interpretación mas amplia, aplicándose así el criterio expuesto por Chiovenda, y que según el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C 1987) en su ordinal 3º señala: “Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan en autos”.

Dicho lo anterior, cabe concluirse prima facie que la sentencia, como acto emanado del órgano jurisdiccional y plasmado en un documento escrito, es un resultado final de la decisión tomada por el juez, una vez analizados todos los elementos que conste en autos y que tiene por finalidad imponerse a los litigantes, y por ello, les obliga. Es decir, que la eficacia de la decisión se expresa, ante todo, como imperatividad.

Tipos de Sentencia

Couture (1953, p. 65) cuando se refiere al contenido de la sentencia, hace una clasificación de la sentencia en cuatro tipos de la siguiente manera: declarativas, de condena, constitutivas y cautelares. Las declarativas “...son aquellas que se limitan a una simple declaración del derecho”. En cuanto a las sentencia de condena, señala que “...son las que imponen una prestación...”. En relación a las sentencias constitutivas expresa “...son aquellas que crean un estado jurídico

nuevo, no existente antes de su pronunciamiento”. Y por último, las sentencia cautelares señala “..son aquellas que no suponen un pronunciamiento sobre el fondo del derecho sino que se limitan a decretar, en vía sumaria, una medida de seguridad”.

En este mismo orden de ideas, Bello (1989, p. 581), hace casi la misma clasificación que Couture, pero sin agregar la sentencia cautelar, y la hace además, desde el punto de vista desde el Tribunal que las dicta y de su posición en el proceso, así expresa que hay sentencias de primera o única instancia, o de primer grado y de segunda o ulterior instancia o de Casación. Y en cuanto a la posición que la misma juega en el proceso, señala “...pueden ser definitivas o interlocutorias...”. El legislador adjetivo civil venezolano, también hace ésta clasificación (ex artículo 252 y 312 del C.P.C)

Sin embargo, ha sido la clasificación de la sentencia en cuanto a sus efectos, o sea si es declarativa, de condena o constitutiva; la clasificación mas predominante en la doctrina consultada; y esto hay que destacarlo, toda vez que la investigación está dirigida a la las sentencia de condena, ya que en cuanto a las primera de las nombradas, o sea la declarativa, no lleva per ser una ejecución de la sentencia, y cabe lo misma decir para la constitutiva y, por último, interesa también, de la clasificación de la sentencia, la referida a la sentencia definitiva, la cual es aquella donde se hayan agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios y

se encuentre investida por la cosa juzgada, ya que solo así podrá ésta ejecutarse conforme al mandato contenido en ella misma.

Respecto a la última de las comentadas sentencias, el autor italiano Chiovenda (1997, p.p 71-72) señaló:

...supone dos cosas:

- a) la existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien a alguien, imponiendo al demandado la obligación de la prestación (obligación originaria o derivada). Por tanto, no pueden dar lugar nunca a las sentencias de condena los derechos postestativos; y
- b) La convicción del juez de que, con arreglo a la sentencia, se puede sin más, inmediatamente o después de un tiempo, proceder por los órganos del Estado a los actos ulteriores necesarios para la efectiva adquisición del bien garantizado por la ley (ejecución).

Y concluye el autor citado, señalando que no existe una diferencia tajante entre los tipos de sentencias, ya que existe un denominador común para todas e indica que en definitiva, la sentencia obliga como acto de autoridad, es decir, la voluntad de la ley formulada por una autoridad que solo puede formularla (p. 72)

Esta aclaratoria final se ha querido destacar, por que es éste último acto quien determina el derecho del acreedor; por cuanto aun cuando se hable de juicios ejecutivos, éstos no tienen la fuerza de tal hasta tanto haya un sentencia de cognición definitiva, que declare un perdedor, es por ello que siempre será necesario entonces una declaración judicial, que en definitiva es la sentencia de la que se ha hablado.

Finalidad del Proceso y de la Sentencia

Hay que destacar que el proceso es el único medio, la única vía para la obtención de la justicia, así lo reconoce la vigente C.R.B.V, y el proceso civil busca la actuación concreta de la ley, de lo contrario; la ley y el derecho serían solo letra muerta. Y tal apreciación deviene, como se dijo; del texto propio de la C.R.B.V, que en su artículo 257 expresa:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Del artículo citado, ha extraído la jurisprudencia del nuevo Tribunal Supremo de Justicia, lo que ha dado en llamar “el principio de informalidad del proceso”, y ello es así, toda vez que ya no importan las formalidades frente a el proceso mismo, pues siendo éste último el único instrumento para la obtención de la justicia, no se le puede poner limitaciones meramente formales.

La doctrina española, en estudio del artículo 24 de su Constitución, ha desarrollado ampliamente, el tema relativo a la imposición de obstáculos indebidos al proceso, así Pico (1997):

Como ya hemos apuntado, el derecho al acceso al proceso del artículo 24.1 C.E. puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y

carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Tales requisitos y obstáculos para el acceso al proceso serán constitucionalmente válidos si, respetando el contenido del derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionales protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.

En cualquier caso, la interpretación y aplicación de tales requisitos legales debe realizarse de la forma más favorable a la efectividad de ese derecho fundamental (p.p. 45-46).

Y ello tiene que ser así, pues el proceso debe ser protegido y preservado para la obtención de la justicia, y si con el proceso todas las personas pueden resolver sus controversias e intereses, es a través de un dictamen final y definitivo que el mismo viene a satisfacer tales intereses, claro está que no hay que desconocer los medios alternativos de resolución de conflictos, ahora de carácter constitucional (253 C.R.B.V), además de los actos de auto composición procesal (525 C.P.C), ya que los mismo son la excepción a la culminación normal del proceso, y así lo interpreta Couture (1953) cuando se opone a que se considere a la sentencia como un instrumento necesario del derecho ya que habla de “la realización espontánea del derecho” (p. 71), del cual se ha hecho alusión, sin embargo, no hay que desconocer también, que es a través de una sentencia definitivamente firme que comúnmente se resuelven las controversias.

De lo expuesto se evidencia la importancia del proceso como único medio de obtención de justicia cuando voluntariamente es imposible la satisfacción de los intereses particulares, y es la sentencia el acto definitivo contentivo de la justicia misma. En este orden, el autor Carnelutti (1997) hace una reflexión que es

importante destacar, por cuanto se complementa con el espíritu y propósito del

Constituyente de 1999, el cual destaca:

La conclusión de toda esta investigación puede resumirse en esta fórmula: el proceso se desenvuelve para la composición justa del litigio. “Paz con justicia” podría ser el lema del derecho procesal. Ni paz sin justicia, ni justicia sin paz. Nada de paz sin justicia, porque el proceso, como se ha visto, no tiende a componer el litigio de cualquier modo, sino según el derecho. Nada de justicia sin paz, porque el derecho no se aplica o no se realiza por quien está en conflicto, sino por quien está sobre el conflicto: supra partes, no inter partes; a fin de componer un litigio y no de titular un interés (Pag. 71).

Esta certeza o certidumbre deviene en seguridad jurídica, ésta última, en el imperio de la ley y ello en una paz social; es por lo que no se puede prescindir del proceso, ni olvidar su importancia y finalidad, pues una vez agotada la vía convencional y voluntaria (con los medios dados por la legislación) sólo queda agotar la vía contenciosa judicial, evitándose, el ya superado vicio de la justicia por mano propia.

Ejecución de la Sentencia. Carácter teleológico

Ante de establecer en que consiste la ejecución de la sentencia y los parámetros que la misma comporta, es menester definir primeramente lo que se entiende por ejecución, en tal sentido, el termino ejecución, según el Diccionario (s/f) es

“...poner por obra una cosa...Reclamar una deuda por vía o procedimiento ejecutivo” y Balzán (2002) lo define como.

...la necesaria conformación de la realidad de la vida jurídica a la voluntad de la ley expresada en la sentencia, o sea, el adecuarse de la realidad al contenido, al dispositivo del fallo definitivamente firme, o bien como expresa el procesalista Alsina “la sentencia es la expresión de la voluntad concreta de la ley” (p.5).

Sigue luego delimitando aun mas el autor citado el termino bajo estudio, y es obvio que tal definición es netamente procesal, y aparece evidente también el hecho cierto que puede haber sentencia sin necesidad de ejecución, pero no al contrario, pues se requerirá entonces una sentencia firme que ejecutar.

De igual manera, se habla de ejecución entonces, solo y cuando algo ya existe, y en el mundo jurídico solo se puede ejecutar la sentencia definitivamente firme, pues aún tratando de actos de auto composición procesal, deben, para adquirir carácter de firmeza, la homologación dada por el administrador de justicia (ex artículo 256 C.P.C), en concordancia con el encabezamiento mismo del artículo 524 ejusdem, que reza: “Cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, el Tribunal, a petición de la parte interesada, pondrá un decreto ordenando su ejecución...”.

Lo que se infiere con lo expuesto es que cuando se habla de ejecución se debe entender consumada una etapa previa (cognición) y ésta etapa se da hasta en los mismos procesos ejecutivos. En este mismo orden, el autor citado hace una

distinción entre una ejecución de parte y una ejecución con intervención del órgano judicial, donde la ejecución de parte, o sea la voluntaria, no implica per se ejecución. Complementa lo expuesto el autor venezolano Balzán (2002) cuando señala:

La ejecución, como última fase del proceso, hace que el mandato general contenido en la sentencia se cumpla, ya que de otra manera se frustraría la finalidad del derecho procesal, que no es otra que la de hacer efectivo el derecho, quedando reducida la sentencia a un estudio ilusorio y platónico, con valor exclusivamente lógico y sin eficacia práctica, si el Estado no dispusiera de los medios para hacer cumplir el fallo, por manera que la ejecución de la sentencia forma parte del oficio del juez y comprendida dentro de su función jurisdiccional (p. 3)

De aquí que sea entonces necesaria la intervención judicial en el cumplimiento de las obligaciones, pues habiéndose negado a cumplirlas anteriormente, se haya requerido la intervención judicial de cognición, o sea; ser coaccionado por una fuerza externa a ella, no se le puede dejar entonces que sea ésta (el deudor moroso) quien decida cumplirla.

Expuesto lo anterior, cabe resolver entonces la interrogante que pudiera surgir en torno al proceso ejecutorio, ya que en algún momento pudiera interpretarse como un proceso distinto al proceso de cognición, ésta interrogante queda resuelta por el Legislador al redactar el vigente C.P.C, ya que en su exposición de motivos considera la ejecución forzada formando parte del “*officium iudicis*” –del oficio el juez- y comprendida, por tanto dentro de la función jurisdiccional.

Entendido como fue el termino ejecución, se puede entonces inferir el carácter teleológico de éste, y Carnelutti (1997), deduce que la finalidad de la ejecución, consiste en conseguir del ejecutado el bien al cual estaba obligado a dar, o el valor real de éste si fuere imposible conseguirlo. Tiene entonces la ejecución como finalidad lo siguiente: dar cumplimiento a lo dictado en el fallo definitivo; debe ajustarse a lo decidido en este (pues al apartarse estaría creando una situación jurídica distinta no conocida previamente por la órgano jurisdiccional, lo que en el C.P.C da origen a el recurso de casación de conformidad con los establecido en el artículo 313 ordinal 3º del C.P.C) y; que la ejecución puede ser voluntaria y forzosa, lo que conlleva a una previa clasificación de la ejecución.

Y al hacer la división entre forzosa y voluntaria, lleva a determinar que no siempre es necesaria la ejecución forzosa, tal como se indicó up supra, ya que siendo el proceso una manifestación tangible de la justicia, no se le puede prohibir a las partes que puedan convenir en la ejecución, ya que éstas pueden convenir incluso antes de la sentencia definitiva, cambiando y alterando a su modo la cosa juzgada, tal tesis dimana del propio artículo 525: “Las partes podrán de mutuo acuerdo que conste en autos, suspender la ejecución por un tiempo que determinarán con exactitud, así como también realizar actos de composición voluntaria con respecto al cumplimiento de la sentencia”.

Y este libre arbitrio de las partes en el proceso civil, puede observarse claramente en otras disposiciones adjetivas, así se tiene 255, 256,257, 262, 263 del C.P.C. (transacción, conciliación, desistimiento y convenimiento) a partir de aquí vale decirse que la ejecución voluntaria por carecer de la intervención directa del órgano jurisdiccional competente de forma coactiva, no amerita para la presente investigación mayor estudio, por lo que la misma se limitará entonces en la ejecución forzosa, y que se desarrollará a continuación.

Ejecuciones Civiles y Penales

Se ha querido hacer la distinción entre ejecuciones civiles y penales, en razón de la pena que recae en definitiva con una sentencia condenatoria, Carnelutti (1997) hace una distinción entre ambas ejecuciones haciendo hincapié en que la civil radica en la restitución de un bien y la penal en una pena corporal.

En Venezuela, en los primeros ordenamiento adjetivos civiles, sin embargo, no había tal distinción, pues ambas ejecuciones, podrían recaer en penas corporales contra el deudor (Código Arandino o Código de Aranda); hoy día, tales penas corporales por deudas civiles ya no se aplican a raíz de, primero el Código de Procedimiento Civil de 1863 y luego la Constitución Federal que derogó definitivamente tal proceder jurídico. Así Fuenmayor (1986), comentando el Código Arandino señala:

Con el solo traslado del contenido del artículo 4º de la Ley Señalada podremos comprender que con medios tan expeditos para ejecutar la sentencia no era necesario ir muy lejos. En efecto, le mencionado artículo decía: ...“Si la parte apremiada no tuviere con qué pagar la multa o multas, podrá usarse del apremio de prisión, siempre que lo solicite expresamente la parte contraria”. Hagamos un poco de memoria sobre el sistema de ejecución de sentencia para aquella época: La ley determinaba que el cumplimiento de la sentencia debía ser hecho voluntariamente. Si la parte no lo hacía dentro de los tres días de ejecutoriada la sentencia se apremiaba a ésta con multas que se duplicaban en proporción a la resistencia de la parte. No teniendo la parte con que pagar, entraba a funcionar el transcrito artículo 4º. Este expedito medio de ejecución vino a ser reformado por la Ley del 17 de junio de 1861 sobre Trámites en la Acción Ejecutiva , cuya Ley regulaba la ejecución de ciertas obligaciones y derechos. (p. 35).

Luego señala el autor citado, que con el Código de Procedimiento Civil del 2 de marzo de 1863 se derogó la Ley del 17 de junio de 1861 y con ello la posibilidad de prisión por deudas. En el marco de las observaciones anteriores, cabe destacar que establece el Código Orgánico Procesal Penal (C.O.P.P 2001) en su artículo 48 la causal de extinción de la acción penal por la muerte del imputado; lo que incide sensiblemente y sin lugar a duda en la ejecución de la pena, a diferencia del proceso civil que hace continuar la acción en la persona de los herederos de las partes, lo que repercute igualmente en la ejecución de la sentencia condenatoria en la personas de los herederos del perdedoso, esta diferencia es fundamental, por que poco importaría la institución de la sucesión, si al morir el deudor, se extinguiera la acción civil, cosa que por el contrario, no sucede; toda vez que aun muerto el ejecutado, el acreedor puede atacar a los herederos y constreñirlos al pago.

Ejecución Forzosa. Finalidad

En 1980 Liebman (p.150) trato de delimitar en que consistía la ejecución forzosa o forzada, de modo que señaló que es aquella actividad judicial, donde se trata de poner en existencia coactivamente un resultado que debió hacer otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica valida, es decir, que el órgano jurisdiccional, realiza, a través de la ejecución forzada, la actividad a la que estaba llamado a cumplir el deudor moroso, es pues, una sustitución jurídica.

El autor citado, justifica la intervención forzada en razón de la sustitución de actividades, así si el deudor no cumplió, el órgano judicial que declaró su incumplimiento, realiza por él la actividad a la que estaba atado, y de esto mismo saca el autor la separación de actividades de cognición y de ejecución, pero reconociendo tácitamente que para que se de la segunda debe por fuerza darse la primera actividad judicial como lo es de cognición.

El autor italiano Chiovenda (1997), primeramente la llama “ejecución forzosa procesal” e insiste en que es la actuación concreta de la ley y se ha señalado con anterioridad que ciertamente, cuando se refiere a ejecución forzosa, ésta está destinada al acto coactivo del Estado, como tercero, en la expropiación de un bien del deudor para satisfacer un interés o un derecho del acreedor.

Lapsos

El C.P.C fija sólo para en caso de cumplimiento voluntario del deudor, un lapso discrecional que según el artículo 524, el mismo no puede ser menor de tres días ni mayor de diez, dándole así el deudor la posibilidad de no ser ejecutado forzosamente. Como ya se dijo, si el deudor da cumplimiento a la sentencia, se agota la ejecución, y no es operante la intervención judicial, pero lo que si hay que dejar sentado es que el cumplimiento debe ajustarse íntegramente a lo acordado en la sentencia que se ejecuta, esto en razón de los principios que orientan el pago, como lo son: el principio de identidad, nadie está obligado a recibir una cosa distinta a la acordada (dejando a salvo aquellas obligaciones de imposible cumplimiento, sobre la cual se acordará el pago de otra en sustitución, ex artículos 528, 529 y 531 C.P.C) y principio de integridad, o sea el pago completo, esto se deduce de los dispositivos contenidos en los artículos 1290 y 1291 del Código Civil (C.C 1987). Y la ejecución forzada no empezará a correr hasta tanto el lapso conferido por el juez corra íntegramente (artículos 524 y 526 C.P.C)

En cuanto a la ejecución forzada, el legislador no concede un lapso de cumplimiento, pues entiende que no desea o no puede cumplir, de tal modo que el tiempo corre a favor del ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1977 C.C, que trata de las prescripciones de las obligaciones personales, dando como tiempo máximo de ley, diez (10) años, y la acción que nace de una ejecutoria prescribe a los veinte años.

Y a diferencia de otras legislaciones, en la legislación venezolana, la incertidumbre en cuanto al lapso de prescripción no existe, por cuanto el legislador sustantivo civil, plasmó clara e indubitadamente los términos de la prescripción, y hace la diferenciación entre ejecución de naturaleza real, para todas las sentencias no nacidas de la vía ejecutiva, y de diez años para las que sí, tal como lo establece el artículo 1977 del C.C ya citado.

Se abre entonces aquí una gama de modalidades de ejecuciones, sobre las cuales no es menester ahondar, pero que a modo ilustrativo se mencionan, así se tiene: dependiendo de la obligación, si es de dar cantidades líquidas de dinero, se embargaran bienes (cualesquiera) del deudor, que no excedan del doble de la cantidad y las costas, y de no estar líquida la obligación, el juez la liquidará de conformidad con el mandato contenido en el artículo 249 del C.P.C, (artículo 527).

Si la condena es de dar una cosa mueble o inmueble, se hará la toma de posesión de la misma, aunque sea necesaria la intervención de la fuerza pública y dado el caso que la misma es de imposible cumplimiento, y es estimable en dinero, se cumplirá entonces de forma alternativa en dinero (artículo 528). En las condenas de hacer o no hacer, y respetándose el principio de integridad humana, se puede facultar al acreedor a que haga o deshaga con cargo del deudor (ejecuciones en especie) y de no ser posible, se convertiría en una condena en dinero (artículo 529). En las obligaciones alternativas, se puede facultar al acreedor para que pida

cualesquiera de los bienes comprometidos artículo 530) y por último, la sentencia puede fungir como el cumplimiento debido (artículo 531).

La ejecución forzada tampoco puede comenzar si el Tribunal de la causa no dicta el mandamiento de ejecución, y este se dirige en términos generales a cualquier Tribunal de la República, y debe estar firmado por el Juez como por el Secretario del Tribunal e identificar, tanto las partes del proceso como el objeto de la pretensión, y es de destacar que este mandamiento de ejecución ha de serle entregado al propio interesado, vales decir, el ejecutante, pues es éste quien conoce cuales son los bienes del deudor y donde se encuentran los mismos.

Eficacia de la liberación forzosa

La necesidad de un proveimiento, el cual llama Liebman, es la que le da la eficacia a la liberación forzosa a través del proceso de ejecución. El autor Carnelutti (1997), respecto a la eficacia de la ejecución forzosa, señala que la finalidad característica del proceso ejecutivo consiste, en procurar al titular del derecho subjetivo que reclama la intervención judicial, o del interés protegido la satisfacción sin o contra la voluntad del obligado. Encierra lo expresado por el autor, el núcleo esencial del proceso ejecutivo, como lo es la entrega de una cosa, con o sin voluntad del deudor, al acreedor ganancioso en un juicio de cognición,

lo que logra la satisfacción de éste último. En este sentido cabe hacerse el siguiente análisis:

1. La entrega de una cosa: Esto está referido, no solo a cosas materiales, pueden ser también cosa intangibles, lo importante es la transmisión de la propiedad. Pues el deudor es desposeído de ésta y una vez dados los supuestos legales de la ejecución (vr. Gr: remate), pasar a formar parte del patrimonio del acreedor.
2. Sin o con la voluntad del deudor: En relación a esto, bien puede el deudor entregar la cosa voluntariamente, y mas aún acabar el proceso de ejecución con la dación en pago, pero de no ser así, el órgano del proceso, como lo reconoce el autor, puede intervenir con uso de la fuerza pública, lo que implica una expropiación;
3. Ganancioso en un juicio de cognición: Esto implica que para que haya ejecución debe haber mediado previamente un juicio de conocimiento, donde el juez reconociendo quien tiene la razón, se la otorga. Esto se manifiesta claramente en el dispositivo contenido en el artículo 524 C.P.C, cuando el mismo dice: “cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme...”. y Balzan (2002, p 18) dice que ésta es así cuando “...se han agotado... los recursos ordinarios...extraordinarios... o bien cuando éstos no ha sido ejercido oportunamente”. Entonces, no se puede hablar de sentencia, y recursos si no se habla de un proceso judicial, y ello es así a fin de evitar que los administrados se hagan justicia por mano propia,

constituyéndose esta última modalidad, si se quiere; en un tipo penal (ex artículo 271 del Código Penal 1964), y

4. Que logre la satisfacción del acreedor: Hay que acotar que cuando se habla de acreedor, es en relación al ganancioso, quien se constituye en acreedor del perdidoso (deudor), partiendo de aquí, cabe señalarse que el fin ultimo de la justicia es el establecimiento de la verdad y una vez conseguida conferirla a quien por razón la detente, y que la misma sería una utopía, si no se pudiese ejecutar. Razón por la cual el fin último de la actio judicati es la satisfacción real, ya recocida.

En el entendido de Carnelutti, la ejecución forzosa es equiparable al cumplimiento, si el deudor hubiese cumplido, hubiese dado la cosa o hubiese cancelado la cantidad de dinero, pero por no haberlo hecho será necesario el uso de la fuerza pública y coactivamente, se le está dando cumplimiento a la obligación debida, es por ello que la ejecución forzosa, no podría implicar un ejercicio arbitrario del poder, sino mas bien comedido y acorde con la posición jurídica de las partes, es per se una forma de extinción de la obligación, es un pago, y como pago, extingue la obligación.

Según lo expuesto se justificaría entonces la intervención de la fuerza pública, y es que sin la intervención de tal fuerza, mal podría obligarse al deudor renuente, hacer el pago de la obligación debida, pues no siendo compelido a ello, y

habiéndose sido condenado previamente a través de un proceso judicial, pudiera desconocerla, manteniendo su aptitud frente a su acreedor, y por otro lado, mal puede dársele al acreedor el uso de la fuerza, pues el uso que éste le diere a ella, no estaría enmarcado dentro del ordenamiento jurídico y se estaría desconociendo igualmente la existencia y esencia misma del Estado.

Apreciación de la Ejecución de la Sentencia en el Derecho Comparado

Citando las palabras de Rengel-Romberg (1987, p. 39) el sistema de ejecuciones es “de los mas controvertidos en la ciencia procesal”. Y por ello, se ha querido, a groso modo; hacer un análisis de los criterios que imperan en la materia en el derecho comparado, para ello, y por la razón práctica que la misma encierra, se hará uso de lo expuesto por el autor comentado en el encabezamiento del presente texto. En este orden, Rengel-Romberg citando a Liebman (1987, p. 39) en cuanto a la ejecución en el derecho romano señala:

...se podía llegar a la ejecución de dos modos diversos: uno era el de la ejecución de la sentencia, considerada como continuación del proceso de conocimiento encomendada al mismo juez que había pronunciado la sentencia como natural complemento de la actividad que había llevado a la declaración de certeza del derecho. Pero con el florecimiento del comercio en las renacientes ciudades del Medio Evo surge la exigencia de hacer mas fácil y pronta la tutela de los derechos para los cuales era disponible una prueba particularmente segura.

Así con el surgimiento de las ciudades y de los derechos propios de cada una, se va orientando la ejecución conforme al derecho aplicado, en este sentido, al referirse el autor comentado al derecho alemán, señala citando a Savinig, que en efecto, la ejecución es, en el caso de una sentencia de condena el mas directo y sensible efecto de la fuerza legal, pues no tiene otro fin, sino procurar mediante la coacción exterior un seguro efecto al pronunciamiento del juez, y pertenece por parte, a la serie de actos procesales, de los cuales es el último.

Según los comentarios hechos por Rengel-Romberg de Savinig, se desprende que el mismo justifica la intervención de la coacción para hacer cumplir la sentencia, y esto se evidencia en propio espíritu y propósito de la C.R.B.V, en el artículo 253, cuando impone la obligación de “...ejecutar y hacer ejecutar sus sentencias...”. Por otro lado, cuando comenta al autor alemán W. Kisch, hace referencia a que el mismo habla de una documento o instrumento principal para intentar la ejecución y reconoce el carácter definitivo de debe pesar sobre el mismo, y tal documento no puede ser otro que la sentencia.

En el derecho Español, de la misma manera, se desarrolla ampliamente el tema relativo a la ejecución de la sentencia y de los títulos ejecutivos, en primer término, la Constitución española señala: “Artículo 118. Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”.

En este orden, indica el Libro III, Título III, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), los sujetos intervinientes en la ejecución, así expone el legislador español en el Capítulo I, lo concerniente a las partes y sujetos de la ejecución forzosa, estableciendo que son partes las personas que piden el despacho de ejecución y contra quien se despacha el mismo.

En caso de existir una sucesión, también explicita cuales pueden ser llegados a considerarse como parte en el proceso de ejecución, de modo que señala en el artículo 540 que puede acordarse la ejecución en favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado.

En cuanto al Tribunal que deba conocer de la ejecución, tanto como lo indica el legislador venezolano, la L.E.C en el artículo 545, reconoce que es el Tribunal que conoció o debió conocer en primera instancia (en caso de arbitramento). Sin embargo, en lo que se refiere a la oposición a la ejecución, el legislador español es mas amplio que el venezolano, pues deja abierto un abanico de posibilidades e hipótesis factibles que pudieran ocurrir al momento de intentar la ejecución por parte del ejecutado, ello se observa cuando plasma en el texto de la ley comentada el artículo 556; ya que si el título ejecutivo es una sentencia o una resolución judicial o arbitral de condena o que apruebe transacción o acuerdo logrados en el proceso, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto

en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, pero, tal como lo establece el legislador venezolano, debe ser justificado a través de documento.

Asimismo, también se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos y transacciones que se hubieren convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público, lo que en el derecho venezolano es equiparable a la prescripción, para el primero de los casos; o que las partes hayan convenido previamente en otra forma de ejecución, para el segundo de los enunciados.

Además, en el derecho español, en el artículo 557 se señala que se puede hacer oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales; e igual que en el C.P.C; la L.E.C; habla de la suspensión de la ejecución solo por señalarlo así la ley o cuando las partes así lo convengan, según se desprende del análisis del artículo 566 ejudem.

No conforme con las causales de suspensión ya mencionada; también se encuentran señaladas otras causales como lo son: en caso de ejecución concursal (Artículo 568), por prejudicialidad penal (Artículo 569). De lo expuesto se puede apreciar claramente, la existencia o el reconocimiento de suspensión de la ejecución por causas diversas a las establecidas en el C.P.C.

De la misma manera, el Código Procesal civil Modelo para Iberoamérica (1994, p. 178), establece en su título V; el proceso de ejecución, en sus disposiciones generales señala lo relativo a cuando puede ser ejecutada la sentencia, así en los artículos 317 y 318 establece:

Artículo 317. Sólo procederá la ejecución de la sentencia a pedido de la parte interesada una vez transcurrido el plazo o cumplida la condición que se hubiere establecido.

Artículo 318. La ejecución corresponderá una vez quede firme la sentencia, sin perjuicio de la ejecución provisoria en el caso del artículo 230.

Hace especial énfasis el mencionado Código en lo relativo a que en la etapa de ejecución, solo se tramitará lo ventilado en el juicio de cognición, así señala en el artículo 319.1. “La etapa de ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en la sentencia de conocimiento” (p. 178). El Código destaca también lo relativo a las posibles excepciones a la continuidad de la ejecución, y confiere el juez de causa, la posibilidad de rechazar sin aperturar ninguna incidencia, cualquier otra que no estuviere expresamente pautada en la ley, esto de acuerdo a los dispositivos contenidos en los artículos 319 ordinal 3º y 4º *ibidem*.

No obstante, que el Código establece la posibilidad de oposición a la ejecución y su respectiva suspensión sólo bajo las causales indicadas en los artículos

comentados, se evidencia que dicha norma carece de un enunciado taxativo acerca de las causales de suspensión, a diferencia del C.P.C, que pauta como causales de suspensión de la ejecución de la sentencia, sólo dos causales: el pago y la prescripción de la actio iudicati, pero si hay que tomar en cuenta, que las normas comentadas, aportan algo muy importante, como lo es el hecho de que la suspensión de la ejecución de la sentencia, puede ser total o parcial.

Además, si establece el Código Procesal Civil Modelo una sanción o como las denomina el Código comentado, “conminaciones”, dividiendo éstas en económicas y personales, señala entonces:

Artículo 320. (Conminaciones económicas o personales) (astricto).

320.1. En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus providencias, el Tribunal de oficio o a pedido de parte, podrá adoptar las medidas de conminación o astrictión necesarias.

320.2. Las conminaciones económicas se fijarán por el Tribunal en una cantidad en dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento.

El Tribunal dispondrá la liquidación de las mismas una vez transcurrido un plazo prudencial. La cuenta pasará al Alguacil del Tribunal, el que embargará suficientes bienes del deudor, los hará tasar por peritos que designará un Rematador público para su liquidación por los dos tercios de su valor de tasación dando cuenta.

Las cantidades si fijarán teniendo en cuenta el monto o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifique una efectiva constricción psicológica al cumplimiento dispuesto.

El Tribunal podrá en cualquier momento, de oficio o a pedido de parte, aumentar, moderar o suprimir la conminación establecida.

Las cantidades que se pague pasarán a un Fondo Judicial.

320.3. Las conminaciones personales consistirán en el traslado por la fuerza pública ante el Tribunal de los encargados judiciales, incluso testigos, que no concurran espontáneamente una vez convocados; en el

arresto, que no podrá exceder de 48 horas, en los casos que expresamente fije la ley y para lograr la entrega de elementos necesarios para la ejecución dispuesta en la respectiva etapa del proceso.

Tales conminaciones o astringencias, se vienen poniendo en práctica en el derecho comparado, no solo para las medidas de ejecución, sino también para las medidas cautelares, que en definitiva redundan en la tutela judicial efectiva, como lo es la aseguración del cumplimiento del fallo definitivo, tal como lo señala Henríquez (2000, p.33) al referirse a la manera de apremiar al demandado mediante multa o arresto proporcional (astreintes). También indica la existencia de una posibilidad de condena de abstención contra el demandado que ha sido complementada por la jurisprudencia francesa (astreintes) y los sistemas germánicos y angloamericanos (injunctives), con multas pecuniarias o pena de detención “en modo que se pueda conseguir el efecto de evitar la violación de la obligación de no hacer, con la voluntad (coactus sed tamen volui) del deudor”

De tal suerte que, tales medidas de conminación solo buscan que la ejecución, sea verdaderamente efectiva, y que el deudor ejecutado, no trate de impedirla con situaciones arteras y retardatarias, pues las mismas irían en su contra, es por ello que en una futura revisión del C.P.C (1987), debería implementar tales medidas de conminación.

Principio de continuidad de la ejecución.

Primeramente, hay que definir que debe entenderse por “principio”, y para ello se acoge la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuando en sentencia de fecha 08 de Agosto del 2002, en el caso de Microsoft Corporation C.A, donde solicitaron la revisión de la sentencia n° 363 dictada el 16 de noviembre de 2001, por la Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado José Delgado Ocando donde determinó:

En la teoría jurídica el término principio se usa generalmente para referirse a las llamadas bases axiológicas en las que se funda el orden jurídico. Es posible que estos principios se expresen en los textos de las leyes en vigor; sin embargo, tales enunciados rara vez sirven como fundamento positivo para resolver conflictos individuales, ya que los principios solo muestran la dirección en que debería buscarse la solución de la controversia a fin de proporcionar criterios razonables para decidir.

De acuerdo a la naturaleza propia de los principios, no puede hablarse de violación de principios en el mismo sentido en que se habla de violación de normas, pues la validez de aquellos alude a la base axiológica del orden jurídico positivo a la que se recurre cuando de *lege lata* no es posible satisfacer la exigencia de los valores para cuya realización el orden normativo ha sido instituido.

De tal modo que, existe “un principio” de continuidad de la ejecución, por que “la continuidad es la base axiológica del proceso mismo”, pues nada se logra, si una vez obtenida una sentencia condenatoria a favor, el ganancioso no pueda hacer efectivo su crédito, por la existencia de trabas interminables y suspensiones legales o por instancia de parte, partiendo de allí, el artículo 21 del C.P.C; donde se le impone a los Jueces la obligación impreterible de cumplir y hacer cumplir las

sentencias, autos y decretos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales, pudiendo incluso hacer uso de la fuerza pública, cuando así fuere requerido.

En este mismo orden de ideas, el artículo 526 ejusdem señala: “Transcurrido el lapso establecido en el artículo 524, sin que se hubiese cumplido voluntariamente la sentencia, se procederá a la ejecución forzada. Y por último, a nivel del Código adjetivo citado, el artículo 532 en su encabezamiento señala: “Salvo lo dispuesto en el artículo 525, la ejecución, una vez comenzada continuará de derecho sin interrupción...”

En cuanto al orden constitucional, la C.R.B.V; señala normativas relativas al proceso y que encierran el fin último de la intervención jurisdiccional , tal como se desprende de los contenidos normativos de los artículos 26, 253 y 257 constitucionales. Todas las disposiciones, tanto legales como constitucionales, tienen denominadores comunes que se destacan y que son preponderantes en el ámbito de la ejecución judicial. Comenzando con el artículo 21 del C.P.C, donde impone la obligación (no una facultad) de cumplir y hacer cumplir sus sentencias; y si fuere el caso hacer uso de la fuerza pública.

En tanto el artículo 526 del C.P.C ordena que una vez agotado el lapso se “procederá a la ejecución” y en complemento a ello el artículo 532 señala que una vez comenzada continuará de derecho sin interrupción. Estos dispositivos legales

son complementados con las normas constitucionales, referidas a la eficacia y eficiencia del proceso como único instrumento para la obtención de la justicia. Todas las características del proceso venezolano, llevan a una única conclusión, lo cual implica en la continuidad e ininterrupción de la ejecución, pues solo así, se puede manifestar la justicia, así dice el artículo 253 en su único aparte, “...ejecutar y hacer ejecutar sus sentencias”.

Éste “ejecutar y hacer ejecutar” lleva implícito la continuidad de la misma, pues se deja de ejecutar cuando es suspendida, sin considerar que la suspensión sea legal o no. Así la ley a dotado al juez de los medios necesarios para dar ejecución a la sentencia y continuidad a la misma, estableciendo las formas, de evidente de orden público para los tramites de la ejecución, así se tiene: el embargo de bienes (artículo 534 y siguientes C.P.C), el remate (artículos 550 y sig.) el justiprecio (artículos 556 y sig.) la subasta pública (artículos 563 y sig). Todos estos actos son de obligatorio cumplimiento, salvo que las partes de común acuerdo decidan suprimir formas, pero que no atenten contra los intereses de terceras personas y del Estado de Derecho mismo. Comentando el dispositivo contenido en el mencionado artículo Henriquez (1995) señala:

Con esta nueva norma se pretende evitar la paralización injustificada de la ejecución, mediante la solicitudes de reposiciones por vicios en la intimación o en el trámite de ejecución, tan frecuente antes en las ejecuciones de hipoteca, las cuales la ley ha acotado mediante la exigencia de una prueba por escrito que fundamente la oposición...(p.p 124-125).

Entonces, es forzoso concluir que, siendo la ejecución una fase esencial de la actividad jurisdiccional conjuntamente con la fase de la cognición; ésta solo puede ser suspendida por causales legales taxativamente expresadas, en razón del principio de continuidad de la ejecución, pero ello no obsta para que el legislador reconozca otras causales a aquellas contenidas en los artículos 525 y 532 del C.P.C, ya que existen causales que por la naturaleza misma del ser humano, ameritan una necesaria suspensión o interrupción, como se verá infra.

CAPITULO II

CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Suspensión e interrupción del proceso

Al empezar a hablar de la suspensión como de la interrupción, hay que decir que, primeramente, estos términos en muchas ocasiones se confunden y pueden ser usadas por el legislador de manera indistinta, de aquí que sea menester diferenciar lo que debe entenderse por suspensión e interrupción del proceso, es por ello que Liebman (1980) al definir la suspensión del proceso lo hace señalando que la misma es como la detención temporal del desenvolvimiento del proceso y es dispuesta por el juez cuando están dados determinados eventos establecidos únicamente por ley, de modo que el proceso deba reemprender su camino cuando haya cesado el motivo que determinó la suspensión o cuando haya vencido el termino fijado por el juez.

Señala Liebman que en cuanto a la suspensión, el proceso queda pendiente con todos los efectos pendiente de las misma manera, pero éste, entra en un estado de reposo o donde no se puede realizar ninguna actividad de los sujetos que intervienen en el, y al mismo tiempo anula, el transcurso del tiempo, desde el momento en que fue dispuesta hasta aquel en que vendrá a continuar, por lo tanto, cuando un proceso queda suspendido, mal puede operar la prescripción, ni siquiera la caducidad de la acción y

menos aún la perención de la instancia. Además, el C.P.C, en su artículo 202 al establecer el principio de preclusividad de los actos procesales, permite que voluntariamente sea suspendido el proceso y la causa reanudará su curso en el mismo estado en que se encontraba al momento de la suspensión, o sea que además de una causa legal de suspensión, también se puede hacer vía convencional. .

Hay que concluir entonces, que se está frente a una suspensión cuando la misma ley lo establece o las partes así lo convienen, y una vez agotado el acto que suspende el proceso, éste continúa en su estadio natural, la definición aquí dada, será importante para posteriormente poder determinar si las causales establecidas para la “suspensión” de la ejecución, son tales o se está frente a otra institución, como por ejemplo frente a la “interrupción”.

Tipos de suspensión: necesaria e impropia

Liebman (1980) clasifica la suspensión del proceso en tres tipos: una suspensión necesaria; una impropia y una suspensión voluntaria. Referente a la suspensión impropia, el autor en comentario señaló:

Entre los casos particulares previstos por el código y por otras leyes, hay algunos en que la suspensión difiere de la normal y, por eso, puede llamarse impropia. Son los casos en los que el proceso se suspende sólo aparentemente, porque se suspende solamente el normal camino del

mismo, pero el proceso continúa ante otro juez para el desarrollo de una fase especial, determinada por la necesidad de hacer decidir una de las cuestiones del proceso por un juez diverso exclusivamente competente.

Hay suspensión impropia:

- a) cuando una parte propone regulación de jurisdicción...
- b) cuando una parte o el juez de oficio, proponga regulación de competencia...
- c) Cuando el juez, al promover el juicio de la Corte Constitucional sobre la legitimidad de una norma de ley, suspende el proceso principal...(p.390)

En otro orden, hay que distinguir que la ejecución de sentencia, tiene causales taxativas de suspensión, las cuales se encuentran establecidas, tanto en el artículo 525 (suspensión voluntaria o de mutuo consentimiento y solo entre las partes) y las del dispositivo contenido en el artículo 532 a saber: el pago o la prescripción de la ejecutoria (esta última nada tiene que ver con la prescripción del derecho sustantivo, está referida solo a la acción ejecutoria), todas estas causales serán desarrolladas a continuación.

En otro orden de ideas, Liebman (1980) al hablar de interrupción de la causa, hace una distinción clara y manifiesta respecto a la suspensión, y expresa que la interrupción del proceso tiene más de un rasgo común con la suspensión, ya que también ella determina una pausa en el proceso, pero, por el contrario con la suspensión, la interrupción se distingue por que la razón de ser de la primera es la necesidad de asegurar la efectividad del contradictorio; por eso el proceso se interrumpe cuando la parte, quien lo representa se vean afectados por un evento

susceptible de disminuir la activa participación en el proceso y pone como ejemplo la muerte o la sobrevenida incapacidad de la parte, de su representante legal o de su defensor y cesa cuando se cumpla la actividad necesaria para restablecer la plena efectividad del contradictorio, no obstante en el proceso se realizan actividades tendientes a lograr la continuidad del mismo, como lo es el llamado de los herederos o del representante del incapacitado.

Igualmente, dice el autor, que mientras dura la interrupción, no se pueden cumplir actos del procedimiento y quedan interrumpidos los términos en curso, pero hay que dejar claro es que los actos que no se pueden realizar son aquellos que den continuidad a la causa sin la intervención de la persona requerida, mientras que en la suspensión, no hay acto posible de realizar. La diferencia que establece Liebman, de la suspensión con la interrupción, pone en tela de juicio los dispositivos legales citados, en cuanto al termino usado por el legislador adjetivo civil venezolano, pues pareciera entonces, que el verdadero termino que encaja perfectamente con las causales indicadas en el artículo 532 y se refiere a la interrupción y no a suspensión, mientras que por permitirlo la ley, las partes pueden suspender la causa, el dispositivo contenido en el artículo 525, si se está frente a una causal de suspensión.

Causales legales de la suspensión de la ejecución. Suspensión por mutuo consentimiento ex artículo 525 del C.P.C. Suspensión voluntaria

La primera causal legal de suspensión de la ejecución de la sentencia, tal como se dijo *up supra*, se encuentra establecida en el artículo 525 del C.P.C, lo cual establece la posibilidad de que las partes lo hagan de mutuo acuerdo. Comentando el artículo 525 del C.P.C, relativo a la suspensión de la ejecución de la sentencia por mutuo consentimiento de las partes, Henríquez (1995) señala que por cuanto, el derecho y la potestad del Estado, depende de la iniciativa del interesado, siendo éste quien inste la ejecución, es por ello que partiendo de allí, las normas de ejecución puedan ser prorrogadas por convenio particulares de los litigantes, quienes pueden, modificarla, disminuirla, cambiarla por completo, extinguirla e incluso alterar la cosa juzgada cambiando incluso el objeto de la pretensión, por lo que sostiene Henríquez (1995), que en materia de ejecución de sentencias, el interés privado de las partes prela sobre el interés público.

Por último, señala Henríquez (1995, p 85), que como consecuencia de la posibilidad de que las partes puedan suspender voluntariamente la ejecución, o sea comentando el artículo 525 C.P.C, es que el decreto de ejecución no pueda ser dictado oficiosamente, y esto tiene asidero lógico en el entendido de que, deberá el juez esperar la actividad de la parte ejecutante, a fin de determinar si las partes no han

llegado a un acuerdo previo que suspenda la ejecución o se haya dado ejecución voluntaria, y es por ello, dice entonces el autor citado, que el espíritu y propósito del artículo 524 es que sólo procederá la ejecución a pedido de parte interesada.

Suspensión temporal. Suspensión Definitiva

La suspensión temporal de la ejecución no amerita mayor estudio cuando se está frente a una causal de suspensión voluntaria o de mutuo consentimiento, pues las partes pueden, si lo desean; modificar la cosa juzgada, acordando nuevos derechos y obligaciones o acordar un tiempo definido de suspensión y vencido como sea éste proceder a la ejecución. El problema aparece cuando se está frente a una causal de ley, que son por el pago o la prescripción de la ejecutoria.

En ese caso, ya no se estaría hablando de una suspensión temporal o definitiva sino de una interrupción, pues operado el pago o la prescripción ya la ejecución es improcedente, se estaría hablando en todo caso de extinción de la ejecutoria. Es por ello que a continuación se desarrollaran las causales de suspensión de la ejecución, pero por vía legal, sin que medie la voluntad de las partes, lo que se ha cambiado deliberadamente por el término “interrupción de la ejecución”.

Prescripción de la Ejecución. Primer numeral del artículo 532 del C.P.C

La primera causal de “interrupción” del artículo 532 C.P.C, es la prescripción de la ejecutoria, pero primeramente hay que establecer que es prescripción; Maduro (1997) luego de hacer una definición de lo que se entiende por prescripción, y hacer una clasificación en prescripción adquisitiva (usucapión) y extintiva, señala respecto a esta última, que la misma es un medio o recurso por el cual una persona se libera del cumplimiento de una obligación recuperando así su libertad natural por el transcurso, esto a través del transcurso de un tiempo previamente determinado por la ley; al contrario de una actividad, supone una inercia por parte del acreedor o propietario de la cosa.

Complementa lo antes dicho el autor citado, señalando que al no fenecer o extinguirse la obligación, esta queda como una obligación natural, y esto cobra especial importancia, cuando se estudie la prescripción de la ejecutoria, toda vez que será necesario determinar si la misma es de orden público (oponible de oficio por el juez) o si sólo a través de la oposición de parte, ya que si es de las últimas de las señaladas, no podrá ejecutar el acreedor la sentencia, quedará a voluntad del deudor la ejecución (obligación natural).

En cuanto a las características de la prescripción, se puede señalar las siguientes:

- 1 No opera de pleno derecho, esto se deduce del dispositivo contenido en el artículo 1956 del C.C: “El juez no puede suplir de oficio la prescripción no opuesta”. Lo que resuelve la interrogante antes planteada, esto con relación a la necesidad de ser opuesta por las partes, y así lo establece el C.P.C en el primer ordinal del artículo 532 cuando expresa: “Cuando el ejecutado alegue haberse consumado la prescripción de la ejecutoria y así se evidencie de las actas del proceso...”.
- 2 Es irrenunciable de antemano, tal como lo dispone el artículo 1954 del C.C: “No se puede renunciar a la prescripción sino después de adquirida”, para justificar la norma comentada, dice maduro “...por que al permitirse su uso, podría convertirse en costumbre, perdiendo la institución las razones y utilidades que la justifiquen” (p.359).
- 3 No se requiere de buena fe, como si puede ocurrir en algunas modalidades de prescripción adquisitiva.
- 4 Comporta una excepción o medio de defensa, es decir; que la misma no puede ser intentada como una acción autónoma, entonces solo cuando el deudor es demandado por ante las instancias judiciales, y ello es acorde con lo establecido en el dispositivo contenido en ordinal primero del artículo 532, pues exige que sólo sea cuando el ejecutado lo alegue frente a la intención del acreedor de impulsar la ejecución.

De la misma manera, frente a la prescripción, pueden ser opuesta las causales de suspensión (impiden) o interrupción de la prescripción, en cuanto a la primera de las nombradas, Maduro (1997, p.361) aclara que “Dichas causales se fundan en razones de orden público y de orden natural que animan al legislador a suspender la prescripción en tales supuestos” y el C.C, señala que no corre la prescripción (Artículo 1964): 5°. “Entre el heredero y la herencia aceptada a beneficio de inventario”.

En este orden, las causales de inoperancia de la prescripción no son tampoco perennes o eternas, pues las mismas están condicionadas la existencia de un hecho jurídico que de algún modo puede variar, así v.g: disolución del vínculo matrimonial, adquisición de la mayoría de edad o la emancipación, termino de la tutoría, cumplida la condición o el término de la obligación, entre otras. Nada dice el legislador, acerca de la oponibilidad de las causales entes mencionadas en la ejecutoria, de la cual debe entenderse que son igualmente oponible contra la prescripción de la ejecución si fuere alegada por el deudor.

En cuanto a las causales de interrupción de la prescripción , aduce Maduro que “Todo acto de ejercicio del derecho constituye acto de interrupción de la prescripción” (p.362). y expresa que el acto de interrupción debe entenderse como todo procedimiento conservativo o ejecutorio, que consta de dos elementos fundamentales:

la manifestación de voluntad de conservar el derecho de crédito y la notificación al deudor de esa voluntad.

El C.C establece como causales de interrupción de la prescripción: de forma natural o civilmente, artículo 1.967), es natural cuando por cualquiera causa deje de estar el poseedor en el goce de la cosa por más de un año y civil a través de una demanda judicial (artículos, 1.968 y 1969). Nuevamente hay que aclarar que el legislador nada dijo expresamente respecto a la interrupción de la prescripción de la ejecutoria, pero la práctica ha sido, tal como con la demanda, el de registrar la sentencia definitiva, como acto jurídico válido para la interrupción.

Cabe por último, señalarse los requisitos que la ley exige para la prescripción de la acción y por ende de la ejecución; son a saber: el transcurso de un tiempo y la inactividad por parte del acreedor o del ejecutante. En cuanto al tiempo, basta destacarse que para la prescripción de actio judicati, el legislador ha exigido como tiempo límite el de veinte (20) años, otra interpretación no podría dársele al dispositivo contenido en el artículo 1977 en su único aparte: “La acción que nace de una ejecutoria se prescribe a los veinte años...”.

En caso de que se alegare la interrupción de la prescripción, el C.P.C, ordena que se aperture una articulación probatoria, de ocho días, y el juez decidirá al noveno día (ex

artículo 532 ordinal 1º) y si el juez declarase que ciertamente se interrumpió la prescripción, la apelación será en un solo efecto, esto con la finalidad de darle continuidad al proceso de ejecución y no suspenderla en razón del principio de continuidad de la ejecución; pero si por el contrario, el juez declarase que operó la prescripción, a cuyo efecto suspende con dicha sentencia la ejecución, la apelación si será en dos efectos.

El pago. Segundo numeral del artículo 532 del C.P.C

Cuando el C.C empieza a narrar las formas de extinción de las obligaciones, la primera de las mencionadas es el pago (ex artículos 1283 hasta el 1313) le dedica dicho Código un gran estudio al mismo, y es que es ésta forma la mejor manera y la mas esperada, convenida o deseada por las partes, de extinguir las obligaciones, Carnevali (1987) comentando a Messineo explica que hay dos grandes categorías en cuanto a las formas de extinguir las obligaciones, los modos satisfactivos, y que son aquellos que extinguen la obligación pero logran el cometido propuesto por las partes o sea, consiguen "...directa o indirectamente la prestación o su equivalente" (p.16); en este grupo se encuentra el pago, la compensación y la confusión. En la segunda categoría, se encuentran los modos no satisfactivos, y cuya característica

fundamental radica en que aunque extinguen la obligación, no logran la satisfacción del acreedor, como lo es en todo caso la prescripción.

Es clasificado el pago en los medios satisfactivos de extinción de la obligación, pues con él, tal como dicen los autores citados, no solo se extingue la relación obligacional sino que se da fiel cumplimiento a la misma, en tal sentido, se debe definir el pago como el acto por el cual el deudor extingue la obligación ejecutando la prestación a la que se encontraba atado o ligado. Según esta definición, el pago consiste en el cumplimiento efectivo de la obligación, de cualquier clase que sea, por el deudor o hasta por un tercero pero en nombre del deudor, que satisface la obligación y que por tanto se extingue.

Orsini (2000, p.19), citando a De Page, dice: “La extinción de la obligación es su desaparición, su aniquilación”. Y comenta Orsini: “Esta desaparición tiene una consecuencia inmediata, forzosa, la liberación del deudor. En el derecho romano, la palabra *solutio* tiene originariamente esta acepción de disolución del vínculo obligatorio, aunque después adquirió el significado de acto de satisfacción del acreedor”(p.19).

La definición dada, viene a coincidir con lo expuesto por Maduro (1997) al señalar que el pago constituye el medio o modo voluntario por excelencia del cumplimiento de la obligación. Sin embargo, cuando se habla del pago, debe entenderse que éste

puede ser total y definitivo o parcial, por lo que a continuación se estudiará cuando se está frente a cada uno de los supuestos mencionados.

El pago total o definitivo y el pago parcial. Principios de integridad e identidad del pago

Tal como lo aclara el autor citado, el pago no consiste en una entrega de dinero, como los legos en el derecho pueden llegar a confundirlo, sino que en todo caso, la obligación dineraria, viene a constituir una modalidad de pago, de aquí que éste pueda estar constituido por cualquier otro bien; de aquí que sea importante aclarar que existe un pago total y definitivo y extinción de la relación obligacional, solo y en tanto se de cumplimiento a los principios que lo orientan, y tales principios se encuentran configurados en los dispositivos contenidos en los artículos 1290 y 1291 del C.C, que establecen:

Artículo 1.290

No puede obligarse al acreedor a recibir una cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual o aun superior al de aquélla.

Artículo 1.291

El deudor no puede constreñir al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda, aunque ésta fuere divisible.

Y al comentar los dispositivos normativos citados, Maduro (1997, p. 304) expresa que el pago debe ser idéntico a la prestación debida, es la prestación convenida y solo ella; y que por consiguiente el legislador civil establezca la prohibición de obligar al acreedor a recibir una cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual o aun superior al de aquélla. Y que en razón del principio de identidad, éste supone un límite: no puede exceder a la prestación prometida, ni puede ser inferior o diferente a ella.

Orsini (2000), por otra parte, respecto a la principio de identidad del pago, establece que es un derecho del acreedor a recibir la prestación tal como fue convenida, y es por ello que el legislador lo haya dotado de acciones, como la de cumplimiento, o la de ejecución forzosa, pero por argumento en contrario, descarta el autor, tampoco puede el acreedor constreñir al deudor al pago de cosa distinta, pudiendo el deudor en todo caso excepcionarse bajo el mismo principio.

En cuanto al principio de integridad, éste está referido a la indivisibilidad del pago, consiste en la totalidad de lo convenido, y es el segundo principio “básico”, como lo llama Orsini (2000) y el cual lo denomina también principio de “indivisibilidad”, donde tal principio comprende por igual para los accesorios del crédito (intereses, gastos del pago). Por otro lado, hace especial referencia Orsini (2000) al principio en cuestión pero referido a los herederos, en tal sentido expresa:

En el caso de los herederos el artículo 1110 C.C. dice: Los coherederos contribuyen al pago de las deudas y cargas de la herencia en proporción a sus cuotas hereditarias, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa y el artículo 1112 agrega: Los herederos están obligados a satisfacer las deudas y cargas hereditarias personalmente en proporción a su cuota e hipotecariamente por el todo, salvo su recurso, si hay lugar, contra los coherederos en razón de la parte con que deben contribuir.

Esta última excepción se explica por lo que dispone el artículo 1877 C.C... y lo mismo ocurre con la prenda...artículo 1853 C.C...(p.38)

Hace también una comparación entre los casos de los herederos con situaciones similares, y esto se da en el caso de las llamadas obligaciones conjuntas o mancomunadas, pone por ejemplo, una venta hecha por los diversos copropietarios de un bien en comunidad, donde se produce una situación en la que cada comunero sólo está autorizado a cobrar la cuota del precio correspondiente a su cuota en la comunidad (art. 765 C.C.) y en la que el comprador deberá pagar a cada uno de ellos tan solo la parte que les corresponde según sus respectivas cuotas (p.39).

Concluye diciendo el autor que el mencionado principio de indivisibilidad del pago es aplicable cuando se trata de una sola y misma deuda, porque si un mismo deudor hubiera contraído varias deudas con un mismo acreedor, no se está frente al mencionado principio, toda vez que son varias deudas con varios acreedores. Por otro lado, Orsini habla de las posibles excepciones al principio de la integridad del pago y expone en su obra lo siguiente:

Así, cuando la obligación versa sobre un cuerpo cierto y determinado que se haya deteriorado sin culpa del deudor ni de las personas por las que él deba responder, el deudor se libera entregándola en el estado en que ella se encuentre (art. 1293 C.C.). No es así se tratare de la obligación de entregar un cierto género, pues la aplicación del principio *genera not pareunt* le obligaría siempre a entregar tal cosa genérica de la calidad y en la cantidad ofrecida (art. 1475 C.C); pero si no ha sido determinada la precisa calidad del género, el artículo 1294 C.C; sustituye la falta de previsión de las partes y determina la identidad de lo debido cuando señala que la obligación se cumple entregando la “calidad media”.

Los enunciados anteriormente, reflejan el contenido esencial de los principios que orientan el pago, no obstante pueden las partes de común acuerdo, una, de pagar cuotas parciales y la otra de recibirla, ello en razón del mismo principio dispositivo que orienta el proceso civil y el principio de autonomía de la partes para convenir, de tal suerte que, si las partes pueden incluso modificar la misma cosa juzgada de la sentencia definitiva, estas pueden aceptar modalidades de pagos diferentes a la totalidad o la identidad misma del pago.

Asimismo, también, puede la parte demandada oponerle al ejecutante el pago parcial de la obligación, si es que el ejecutante ha aceptado los mismos y continuar la ejecución por los montos faltantes, por lo que mal haría el legislador si prohibiera que esto fuera así, mas cuando el mismo ha reconocido la posibilidad de la autocomposición procesal.

En todo caso, si el acreedor ejecutante rechaza el pago (parcial o total) aducido por el ejecutado, (a cuyo efecto el C.P.C exige como única prueba fidedigna documento auténtico del pago; lo que refleja que es solo a través de dicho documento y no con otros medios de prueba, que se puede probar el pago), es el juez, quien examinará el documento y determinará si aparece evidente el pago. Hay que destacar, por último; que el Código adjetivo no habla de la apertura de una articulación probatoria, que si lo hace para el caso de que se alegare la prescripción, sino que en una lectura sumaria, el juez emitirá su opinión respecto a la prueba del pago; de modo que si así lo declara suspenderá la ejecución y su decisión se oirá en ambos efectos en apelación; pero si el juez no encontrare evidente el pago, se oirá apelación, pero esta vez en un solo efecto, esto con la finalidad de no suspender la ejecución.

CAPITULO III

LA SUCESIÓN EN CUANTO A LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS Y DEBERES

La Sucesión. Definición

Es menester antes de empezar a desarrollar la institución de la sucesión, desarrollar lo que se entiende por “muerte”, ya que es ésta quien da origen a la primera de las nombradas y el C.C así lo dispone en el artículo 993 “La sucesión se abre en el momento de la muerte y en el lugar del último domicilio del de cujus”; citando el Diccionario Básico (s/f) define a la muerte como la “cesación de la vida” y ciertamente es eso, la cesación de la vida humana, ya que cuando se habla de la persona jurídica se está frente a otras instituciones y que escapan al derecho civil, como lo es la quiebra, disolución etc, situaciones éstas que no serán cubiertas por la presente investigación, por estar orientada la misma, solo en lo relativo a la muerte de la persona natural, sea que la muerte sea conocida y declarada por funcionario público o que la misma sea por declaración judicial a través de la presunción de muerte, cualquiera de éstas, da pie a la institución de la sucesión que se estudiará a continuación.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Alcanzadas como fueron las metas propuestas en el presente Trabajo de Grado, corresponde en esta oportunidad presentar las conclusiones obtenidas, y que se expresan así:

La jurisdicción tiene dos grandes poderes, a saber: el imperium (el poder de mandar) y la iudicium (el poder de decidir), estas facultades solo le es dado al Estado a través de la jurisdiccionalidad y cuya mayor manifestación es el acto de sentencia y que consiste en la resolución definitiva del conflicto otorgando o negando lo pedido; pero una vez definitivamente firme, tiene la fuerza de cosa juzgada y es entonces ejecutable. Además se demostró que el proceso judicial es uno solo, pero el mismo se manifiesta en dos fases: la de cognición y la de ejecución. Esta última etapa, goza del principio de continuidad, pero a su vez la regla de la continuidad tiene tres excepciones, y son: la suspensión y la autocomposición por las partes; el pago de lo debido y la prescripción de la ejecutoria.

La prescripción de la actio iudicati, empieza a correr una vez quede definitivamente firme la sentencia y su curso es de veinte (20) años, y que el pago puede ser parcial o

total, respetándose los principios de integridad e identidad del pago, consagrados legalmente y que para cada causal hay procedimientos diferentes: para el pago solo basta que el juez determine la certeza y valor del documento presentado, mientras que para la prescripción si se abre una articulación probatoria y que vencida ésta, el juez emite pronunciamiento al respecto. Se determinó que los términos “suspensión” e “interrupción” tienen connotaciones y efectos procesales diferentes, así, hay suspensión cuando el proceso es paralizado por completo, mientras que la interrupción permite la realización de actos tendientes a sanear la causa que la interrumpe, así si muere una de las partes se interrumpe la causa, pero se continúa ésta en cuanto a la búsqueda y cita de los herederos. Esta diferencia adquiere relevancia cuando se está frente a las causales de “suspensión” de la ejecución de la sentencia, ya que si se estuviere en presencia de una verdadera “suspensión” no habría continuidad del proceso, o sea el juez no pudiera pronunciarse sobre el pago o sobre la prescripción, por lo que en todo caso se está frente a la institución de la “interrupción” del proceso de ejecución, por que la causa continúa mientras se resuelven las causales mencionadas y que sólo se está en presencia de suspensión, en el caso de la suspensión voluntaria del artículo 525 C.P.C.

Una de las principales causas de interrupción de la causa, es la muerte de cualesquiera de las partes, y ella incide mucho mas, cuando quien muere es el ejecutado, pues importa verdaderamente quienes serán los causahabientes del finado o con que bienes responderán para la ejecución. Una vez aperturada la sucesión por la muerte del

causante, hay que citar a los herederos, los que son conocidos se citan por la vía de la citación personal señalada en la ley procesal, en los artículos 215 y siguientes; y los desconocidos la vía de la citación es por edictos de conformidad con el artículo 231 del C.P.C y que la jurisprudencia ha establecido que sea que se conozcan o no todos los herederos, es menester la publicación del Edicto, llamándose aún a aquellos supuestos desconocidos, o sea que desvirtúa el espíritu de la norma del 231 ya mencionada, pues ella habla de “...cuando se comprueben que son desconocidos”. No obstante, tal criterio no parece tan errado, pues no se puede pretender conocer lo desconocido, tal como sucede en el caso de los herederos desconocidos.

En otro orden, se estableció que no basta que la sucesión se aperture, sino que el heredero debe aceptar la herencia, para que el “principio de que los bienes del deudor son la prenda común de los acreedores”, pueda ser aplicable a los bienes de los herederos, por cuanto éstos continúan la personalidad del causante, según la teoría de la ficción jurídica, que siguiendo el criterio de la doctrina, está vinculada mas específicamente al carácter económico patrimonial de la sucesión. Asimismo el heredero, tal como se determinó, puede rechazarla o renunciar a ella, y al hacerlo crea un imposibilidad de continuar con la ejecución de la sentencia, se empieza a hablar de una infructuosidad del fallo, porque el patrimonio del causante queda en un estado de reposo o vacancia, que una vez declarada la yacencia pasa a patrimonio del Estado, y la posibilidad e ejecución sobre dichos bienes, se hacen cada vez mas lejanas para el acreedor al tratar de satisfacer su crédito. Mas cuando, tal como quedó establecido; el

proceso de vancancia y yacencia es un procedimiento ordinario, con todos los trámites e incidencias que el mismo conlleva, mientras que el lapso de prescripción de la actio judicati continúa inexorablemente y no puede de ningún modo oponerse en él incidencias de ningún otro tipo ni mucho menos ser resuelta como una incidencia con arreglo a lo establecido en el artículo 533 del C.P.C. Al mismo tiempo, la indignidad del heredero también deja en estado de incertidumbre el proceso de ejecución, pues se cae igualmente en la vacancia de la herencia, además el heredero puede acogerse al beneficio de inventario, lo que imposibilita a los acreedores atacar el patrimonio del heredero.

Todo ello conlleva a señalar que la muerte del ejecutado, debió ser considerado por el legislado adjetivo civil, como una causal mas de interrupción de la ejecución, pues con ello se evita que opere la prescripción de la actio judicati en perjuicio de los créditos del acreedor, pues al no señalarlo expresamente, puede ocurrir que mientras el acreedor trata de aclarar la situación jurídica del patrimonio del perdidoso, con la cita de los herederos conocidos y desconocidos y con la determinación de certeza a quien le corresponde continuar con la personalidad del causante y a quien le corresponde sus bienes o quienes responden por las deudas de su causante, prescriba la ejecutoria y se haga nugatorio el fallo y por ende infructuoso toda la actividad jurisdiccional realizada y al establecerla como causal, ésta si interrumpiría la prescripción de la actio judicati, pues mientras se resuelve como una causal mas, el

tiempo queda detenido, hasta que se decida la situación jurídica de los bienes del perdidoso fallecido, sin que el ejecutante sufra los efectos perniciosos de la prescripción de la ejecutoria.

Recomendaciones

Planteadas como fueron las conclusiones precedentes y habiéndose determinado la necesidad de que se establezca la muerte de la parte como una causal de interrupción de la suspensión, se recomienda:

Un cambio en cuanto al termino utilizado, o sea que se hable de “suspensión” cuando sea que la ley lo establezca o que las mismas partes lo convenga; y de “interrupción” de la ejecución, cuando, se esté en presencia únicamente por mandato de ley y por falta de correcta constitución de la relación jurídica procesal y ello se puede hacer a través de la vía jurisprudencial o por la vía legal con una futura reforma. Esto es importante por cuanto, es claro que si el proceso está suspendido mal se puede hablar de resolución de incidencias, mientras que interrumpido sí se puede, tal es el caso de la resolución que hace el juez respecto al pago alegado y la prescripción, así como la cita de lo herederos por la muerte de una de las partes.

Que sea incluida la muerte de las partes como causal de interrupción de la ejecución, ya que con ello se evita que opere la prescripción de la ejecutoria, pues tal como quedó evidenciado, la muerte de la parte acarrea innumerables efectos dañinos para la ejecución. Tal inclusión puede hacerse, por las vías antes mencionadas.

La continuidad del presente estudio; por que estando limitada solo a la muerte natural de una de las partes, en este caso del ejecutado, puede llegar a demostrarse la necesidad de inclusión de la muerte de la parte pero ya como persona jurídica como causal de interrupción de la ejecución, y ello es posible por la amplia gama de situaciones que se abren una vez presentado el Trabajo de Grado, ya que existe la posibilidad de que también el ejecutado sea una persona jurídica, que sin lugar a dudas, causa trastornos en el proceso de ejecución, abriéndose proceso como la quiebra, entre otros. De aquí que el presente trabajo de grado mas que agotar el tema en estudio, solo abre una brecha para continuarlo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Aguilar, José (1985). **Derecho Civil. Personas.** Octava Edición. Editorial Arte. Manuales de Derecho Universidad Católica Andrés Bello. Caracas: Venezuela.

Balzan, J. (2002) **De la Ejecución de la Sentencia de los Juicios Ejecutivos de los Procedimientos Especiales Contenciosos.** Editorial Mobil-Libros. Caracas: Venezuela.

Bello, H. (1989) **Procedimiento Ordinario.** Editorial Mobil-Libros. Caracas: Venezuela.

Carnelutti, F. (1997) **Instituciones De Derecho Procesal Civil.** Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 5. Editorial Harla. Titulo Original Sistema Di Diritto Procesuale Civile (Traducción Y Compilación Enrique Figueroa Alfonso Y Editorial Pedagógica Iberoamericana S.A. De C. V. México. México).

Carnevaly, Magali (1988). **El pago. Naturaleza y Requisitos.** Universidad de los Andes. Merida: Venezuela

Chibly A. (1987). **Derecho Sucesoral.** Nuevas Perspectivas. Editorial Principios. Caracas. Biblioteca UCAB

Chiovenda, G. (1997) **Curso de Derecho Procesal Civil.** Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 5. Editorial Harla. Titulo Original: Istituzioni di Diritto Processuale Civile. Traducción Y Compilación Enrique Figueroa Alfonso Y Editorial Pedagógica Iberoamericana S.A. De C. V. México. México)

Código de Procedimiento Civil. (1987), *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. N° 3.970 (extraordinario), Marzo 13 de 1987.

Código Civil Venezolano (1982). Gaceta Oficial Nro. 2990 de fecha 26 de Junio de 1982.

Código Orgánico Procesal Penal (2001) Gaceta Oficial Nro. 5558 de fecha 14 de noviembre del 2001.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999), *Gaceta Oficial de Venezuela*. N° 5.453 (extraordinario).

Constitución de España LEXCOMP - Legislación Venezolana Computarizada / www.lex-comp.com

Couture, E. (1997). **Fundamentos del Derecho Procesal**. Tercera Edición. Editorial De Palma. Buenos Aires: Argentina

Cuenca, H. (1993). **Derecho Procesal Civil**. Caracas: Venezuela. Tomo II. Colección Ciencias Jurídicas. Universidad Central de Venezuela.

Diccionario Básico (s/f, s/e)

Fuenmayor, J. (1987). Visión del Nuevo Código de Procedimiento Civil (Segunda Parte) : El Nuevo Recurso de Casación, la Ejecución de la Sentencia y la Oposición al Embargo. **Conferencias sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil. Ciclo de conferencias de la Academia**. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos. Caracas: Venezuela.

Gorron dona, J. (1985). **Derecho Civil Personas**. Caracas: Venezuela. Octava Edición. Manuales de Derecho. Universidad Católica Andrés Bello.

Henriquez, R. (2000). **Medidas Cautelares**. Según el Código de Procedimiento Civil. Ediciones Liber. Caracas: Venezuela

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (2003). **Sentencia nro. 351 Sala de Casación Civil del 23 de Julio del 2003**. Ponencia: Magistrado Antonio Ramírez Jiménez [Documento en línea] Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Julio/RC-00351-230703-02021.htm>. [Consulta: 2005, Agosto 20]

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (2003). **Sentencia nro. 405 Sala de Casación Civil del 08 de Agosto del 2003**. Ponencia: Magistrado Franklin Arrieché. [Documento en línea] Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Agosto/RC-00405.htm>. [Consulta: 2005, Agosto 20]

Ley sobre Sucesiones y Donaciones y demás Ramos Conexos. Gaceta Oficial Extraordinaria nro. 5691, de fecha 22 de octubre de 1999.

Ley de Enjuiciamiento Civil Española: [Documento en línea] Disponible: <http://civil.udg.es/normacivil/estatal> [Consulta: 2005, Agosto 20]

Liebman, E. (1980). **Manual de Derecho Procesal**. Ediciones Jurídica Europa-América. Buenos Aires: Argentina. Título Original: Manuale di Diritto Procesuale Civile. 1973. (Traducción de Santiago Sentis Melendo)

Maduro, Eloy (1997). **Curso de Obligaciones. Derecho Civil III**. Universidad Católica Andrés Bello. Manuales de Derecho. Décima Edición. Caracas: Venezuela

Mainar, R. (2000) **Derecho Romano**. Familia Y Sucesiones. Primera Edición. Caracas

Mejías, A. (s/f) **Procesos Ejecutivos**. [Documento en línea] Material de estudio para el curso de Derecho Procesal Civil II -U.C.V Disponible: http://www.venezuelaprosesal.com/procesos_ejecutivos.htm [Consulta: 2005, Agosto 20]

Meza B, Ramón (1974) **Manual De La Sucesión Por Causa De Muerte Y Donaciones Entre Vivos**. Colección Manuales Jurídicos N° 51. Chile. Cuarta edición. Editorial Jurídica de Chile.

Montes, A. (1970) **La Separación de los Bienes Hereditarios**. Publicaciones de la Facultad de Derecho. Caracas.

Orsini, J. (2000). **El Pago**. Caracas: Venezuela. Publicaciones Universidad Católica Andrés Bello

Perera, Nerio (1984). **Código Civil Venezolano**. Segunda Edición. Ediciones MG. Caracas: Venezuela.

Pico, J. (1997). **Las Garantías Constitucionales del Proceso**. Barcelona: España. Editorial José María Bosch.

Rengel-Romberrg (2004) **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. Según el Nuevo Código de 1987. Volumen VI. De los Procedimiento Especiales. Primera Edición. Caracas Venezuela.

Torres, Arturo (1986). **Teoría General del Derecho Sucesoral**. Tomo II. Universidad Central de Venezuela. Caracas: Venezuela.

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE JURADO

Yo, **LUIS EDUARDO PÉREZ RAMONES**, titular de la Cédula de identidad Nro. 8.681.581, solicito, de conformidad con el “Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado” me sea asignado jurado del Trabajo Especial de Grado para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo Título es: **SITUACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO DEL PERDIDOSO EN LA FASE DE EJECUCIÓN POR MUERTE DE ESTE**; siendo el tutor el abogado **ALVARO BADELL MADRID**, titular de la Cédula de identidad Nro. 4.579.772; para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los 13 días de mes de Febrero del 2006.

Abg. Luís Eduardo Pérez Ramones
CI. 8.681.581

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

Yo, **LUIS EDUARDO PÉREZ RAMONES**, titular de la Cédula de identidad Nro. 8.681.581, por medio de la presente autorizo al ciudadano **LUIS ALBERTO PEREZ**, titular de la cédula de identidad nro. 14.590.557, para que haga entrega por ante la Dirección de postgrado de esta Universidad el Trabajo Especial de Grado para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo Título es: **SITUACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO DEL PERDIDOSO EN LA FASE DE EJECUCIÓN POR MUERTE DE ESTE**; asistido por el abogado **ALVARO BADELL MADRID**, titular de la Cédula de identidad Nro. 4.579.772; para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe de conformidad con el Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado de la U.C.A.B, y a tal efecto consigne dos (2) ejemplares mas la carta de solicitud de nombramiento de jurado evaluador, esto por cuanto me es imposible asistir personalmente.

En la ciudad de Barquisimeto, a los 10 días de mes de Febrero del 2006.

Abg. Luís Eduardo Pérez Ramones
CI. 8.681.581